



**INSTITUTO LATINO-AMERICANO DE ARTE,
CULTURA E HISTÓRIA (ILAACH)**

**CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM DIREITOS
HUMANOS NA AMÉRICA LATINA (EDHAL)**

**EL REPENSAR DE LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES DESDE EL
NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINO AMERICANO Y EL PENSAMIENTO
ANDINO EN EL PERÚ.**

CLIVER CCAHUANIHANCCO ARQUE

Foz do Iguaçu

2018



**INSTITUTO LATINO-AMERICANO DE ARTE,
CULTURA E HISTÓRIA (ILAACH)**

**CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM DIREITOS
HUMANOS NA AMÉRICA LATINA (EDHAL)**

**EL REPENSAR DE LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES DESDE EL NUEVO
CONSTITUCIONALISMO LATINO AMERICANO Y EL PENSAMIENTO ANDINO EN EL
PERÚ.**

CLIVER CCAHUANIHANCCO ARQUE

Monografía presentada al curso de Especialización en Derechos Humanos en América Latina de la Universidad Federal de la Integración Latino-Americana (UNILA), conjuntamente con la Universidad Estatal del Oeste de Paraná (UNIOESTE), como requisito para la obtención del título de Especialista en Derechos Humanos en América Latina.

Orientador: Prof. Dr. Júlio Da Silveira Moreira.

Foz do Iguaçu

2018

CLIVER CCAHUANIHANCCO ARQUE

**EL REPENSAR DE LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES DESDE EL NUEVO
CONSTITUCIONALISMO LATINO AMERICANO Y EL PENSAMIENTO ANDINO EN EL
PERÚ.**

Monografía presentada al curso de Especialización en Derechos Humanos en América Latina de la Universidad Federal de la Integración Latino-Americana (UNILA), conjuntamente con la Universidad Estatal del Oeste de Paraná (UNIOESTE), como requisito para la obtención del título de Especialista en Derechos Humanos en América Latina.

BANCA EXAMINADORA

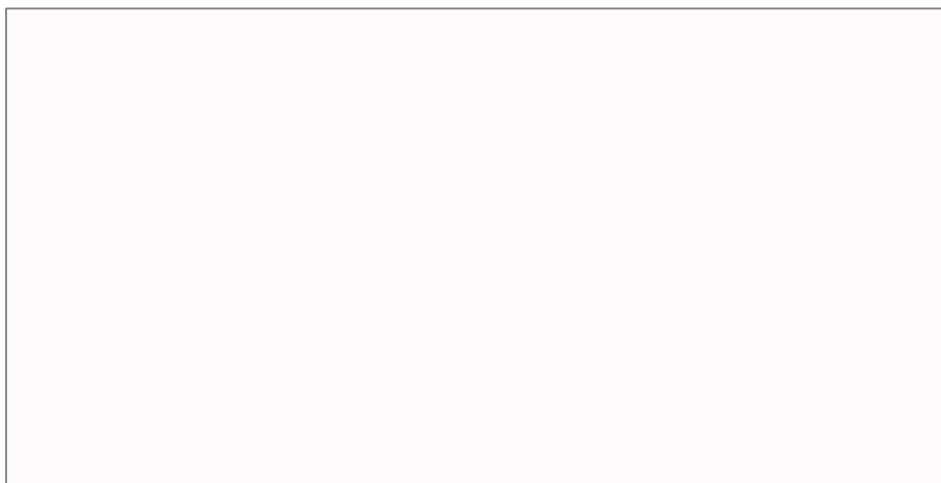
Orientador: Prof. Dr. Júlio da Silveira Moreira
UNILA

Prof. Dr. Felix Pablo Friggeri
UNILA

Prof. Dr. Senilde Alcântar Guanaes
UNILA

Foz do Iguaçu, 17 de dezembro de 2018.

FICHA CATALOGRÁFICA EMITIDA PELA
BIBLIOTECA DA UNILA



Dedico este trabajo a esos eternos luchadores del campo. Que a pesar de no ser visibles a los ojos de la empatía social, mantienen su lucha y resistencia contra quienes pretenden despreciarlos y excluirlos, enseñándoles así desde su modo de vivir, que ser indígena lejos de ser una debilidad, es una fortaleza emanada de ese todo natural y espiritualidad.

A mis padres, Victoria Graciela Arque Aguilar y Ubaldo Ccahuanihanco Hanco, por su apoyo incondicional en cada decisión y paso tomado hallando los medios posibles para ayudarme a lograrlo; hermanos Efraín, Lidia y Oscar, por sus consejos y anticipadas recomendaciones de vida, y Filomena Rodríguez Aguilar, por enseñar esa vitalidad y fortaleza que rompe padrones sociales y quien a la vez, es la conservadora familiar de la tradición originaria.

AGRADECIMENTOS

A mis padres brasileiros Diego y Larissa, por la adopción como hijo espiritual y sus incondicionales ayudas y consentimientos en mi primera experiencia fuera de casa.

A mi orientador Julio Moreira, por ser aquel mentor que no solo cultiva teorías, sino sentimientos y empatía como principal herramienta para mi verdadero desarrollo como profesional y personal. Y quien me dio la primera oportunidad de compartir catedra y formarme como docente universitario con el primer paso, a través del estagio docente.

A la banca calificadora, que gentilmente acepto la labor de evaluar este trabajo por estar ligada a sus experiencias y conocimientos que a la vez fueron cultivado en mí, tras horas de enseñanza y debate en aulas.

A la grandiosa UNILA, que por coincidencias de la vida conocí y de la cual hoy soy un miembro más, de la resistencia Latino-Americana para la integración y reestructuración de un Abya Yala originario.

A Foz de Iguaçu-Brasil, que a pesar de las dificultades sociales y complicado panorama político, que orienta xenofobias y discriminaciones, tiene una esencia espiritual de madre tierra (pachamama), que sin duda, en su ley natural y espiritual, algún día se librara de ellos, para recuperar su armonía y tranquilidad.

¡KUTISAQ!

Sapaynipim
Wayra ...
¡ripukuy! Niwaq,
Wiqsaymanta hasapakuspa
Yarqaymanta kapti.

Ripusqay punchawñataqmi,
Urqukuna, sachakuna waqarqa;
Rumikuna, sachakuna, mayupas,
Quwikuna, uwihakuna, atuqkunapas,
¡wañuyni unanchaq tukupas!
Allquypa anyayninkunam
rikchakapwaq
Aychaymanta ruwasqa charangu
kuyrdakuna
Nanaywan siptikuq
Karunchakusqayman hina.

Ripuytaqa ripukurqanim,
Chu, llaqtaypim sunquyta saqirqani,
Yuyarisqay wawqiykunatapas
Sara ukupi pukllachkaq
Qalachaki warmakunata hina.
Mamaytapas yuyarinim
Waqasqampi suteschkaq wiqiyuqta;
Chakraykunata, uwihaykunatapas,
Yanaytañataq mayu patampi
Samayninwan kuyayninta
Chayachimuwachkaqta hina.

Kunanñataqmi kay karu llaqtapi,
Mana almayuq runapa llaqtampi,
Musyanim llaqtaymanta hamuq
wayrata
Kutichikuwayta munaspa,
Musyaykim yanallay
Lliw ima hapisqaypi
Musyanim qamwan sunquy kasqanta.
Chay raykum ¡KUTISAQ! Llaqtayman.

¡VOLVERÉ!

El aire en silencio
Que me vaya,
Bostezando desde mis entrañas,
Cuando tenía hambre.

El día de mi partida lloraron
Los cerros, las chacras,
Las piedras, los árboles, el río,
Los cuyes, las ovejas, los zorros,
Hasta el búho que presagiaba mi
muerte.
Los aullidos de mi perro parecían
Cuerdas de charango hechas de mi
propia carne,
Que poco a poco se arrancaban,
Con la distancia y el dolor.

Entonces me fui,
Pero en mi pueblo quedó mi alma,
Mis hermanos que aún los imagino
Niños descalzos
Jugando en el maizal;
También recuerdo a mi madre,
Con sus ojitos llorosos
Por mi partida
Mis chacras y ovejas aun llorando,
Y mi amor en el río,
Con su aliento
Llena de candor.

Y en esta ciudad lejana
Ciudad de gente sin alma,
Siento el aire venido de mi tierra
Queriendo llevarme de regreso;
Te siento a ti amor mío
En todo lo que toco;
Siento que mi corazón, quedó contigo,
Y por eso ¡VOLVERÉ!
¡A MI PUEBLO!

Ciro Gálvez.

CCAHUANIHANCCO ARQUE. Cliver. **El repensar de los Derechos Humanos Universales desde el Nuevo Constitucionalismo Latino-Americano y el pensamiento andino en el Perú.** 2018. Paginas. Monografía de especialidad (del curso de especialización en derechos humanos en América Latina-ILAACH)-Universidad Federal de la Integración Latinoamericana (UNILA), Foz de Iguazu, Paraná, Brasil, 2018.

Resumen

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin duda fue históricamente un colosal avance para el respeto y garantía de los derechos del género humano; sin embargo tal declaración excluyó sociedades no encuadradas bajo criterios tácitos de diversidad, raza, género y clase, poniéndose así en evidencia, un mínimo para ser incluido como sujeto de derecho dentro del excluyente amparo universalista, arraigado por el clásico modelo jurídico, monista, positivista y doctrinario. El presente trabajo pretende explicar tres enfoques para entender los Derechos Humanos; comenzando con su concepción universalista occidental habitual; seguido de su concepción inclusiva imaginaria desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano y terminando con su concepción crítica desde el pensamiento andino del Perú. Todo ello con el fin de poner de manifiesto la maquinaria intelectual que crea categorías y perfecciona cada vez más la colonización que fragmenta y absorbe instituciones bajo maquilladas perspectivas inclusivas de Derechos Humanos Universales y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano; la metodología a utilizar será la revisión bibliográfica bajo el método hermenéutico, sistemático e interseccional desde los avances de las realidades jurídicas Latino Americanas.

PALABRAS CLAVES: Derechos Humanos. Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Pensamiento Andino. Pluralismo Jurídico.

CCAHUANIHANCCO ARQUE. Cliver. **El repensar de los Derechos Humanos Universales desde el Nuevo Constitucionalismo Latino-Americano y el pensamiento andino en el Perú.** 2018. Páginas. Monografía de especialidad (del curso de especialización en derechos humanos en América Latina-ILAACH)-Universidad Federal de la Integración Latinoamericana (UNILA), Foz de Iguazu, Paraná, Brasil, 2018.

Resumo

A Declaração Universal dos Direitos Humanos, sem dúvida, foi historicamente um avanço colossal para o respeito e garantia dos direitos da raça humana; no entanto tal declaração excluiu sociedades não enquadradas sob critérios tácitos de diversidade, raça, gênero e classe, ficando em evidência, um mínimo para ser incluso como sujeito de direito dentro do excludente amparo universalista, arraigado pelo clássico modelo jurídico, monista, positivista e doutrinário. O presente trabalho tenta explicar três abordagens para entender os Direitos Humanos; começando com sua concepção universalista ocidental usual; seguido de sua concepção inclusiva imaginária do Novo Constitucionalismo Latinoamericano e terminando com sua concepção crítica do pensamento andino do Peru. Tudo isso para destacar o mecanismo intelectual que cria categorias e aperfeiçoa a colonização que fragmenta e absorve instituições sob o pretexto de perspectivas inclusivas dos Direitos Humanos Universais e do Novo Constitucionalismo Latino-americano; A metodologia a ser utilizada será a revisão bibliográfica sob o método hermenêutico, sistemático e intersetorial a partir dos avanços das realidades jurídicas latino-americanas.

PALAVRAS-CHAVE: Direitos Humanos. Novo Constitucionalismo Latinoamericano. Pensamento Andino. Pluralismo Legal.

CCAHUANIHANCCO ARQUE. Cliver. **El repensar de los Derechos Humanos Universales desde el Nuevo Constitucionalismo Latino-Americano y el pensamiento andino en el Perú.** 2018. Paginas. Monografía de especialidad (del curso de especialización en derechos humanos en América Latina-ILAACH)-Universidad Federal de la Integración Latinoamericana (UNILA), Foz de Iguazu, Paraná, Brasil, 2018.

Abstract

The Universal Declaration of Human Rights, without a doubt, was historically a colossal advance for the respect and guarantee of the rights of the human race; However, such a statement excluded societies not framed under tacit criteria of diversity, race, gender and class, thus putting in evidence, a minimum to be included as a subject of law within the excludent universalist protection, rooted in the classical legal model, monist, positivist and doctrinaire. The present work tries to explain three approaches to understand human rights; beginning with its usual Western universalist conception; followed by its imaginary inclusive conception from the new Latin American constitutionalism and ending with its critical conception from the Andean thought of Peru. All this in order to highlight the intellectual machinery that creates categories and perfects colonization that fragments and absorbs institutions under the guise of inclusive perspectives of universal human rights and new Latin American constitutionalism; the methodology to be used will be the bibliographic revision under the hermeneutic, systematic method and intersections from the advances of the Latin American legal realities.

KEYWORDS: Human Rights. New Latin American Constitutionalism. Andean thinking. Legal Pluralism.

CCAHUANIHANCCO ARQUE. Cliver. **El repensar de los Derechos Humanos Universales desde el Nuevo Constitucionalismo Latino-Americano y el pensamiento andino en el Perú.** 2018. Paginas. Monografía de especialidad (del curso de especialización en derechos humanos en América Latina-ILAACH)-Universidad Federal de la Integración Latinoamericana (UNILA), Foz de Iguazu, Paraná, Brasil, 2018.

HUÑUSQA RIMAYPI

Chiqaptapunin chay declaración universal de los Derechos Humanos nisqaqa allin thaskiriyami karqan, runakunapa manchakuywan amachanakupaq, purinankupaq, ichaqa chay declaración Universal de los Derechos nisqaqa manan llapa runapaqchu kasqanitaq qhari warmipaqpas kaqchu, wakin kaqniyuqkunallapaq chay kamachikuyqa kasqa manan llapapaqchu chayqa kasqa wakin runakunallapaqmi ancha munayniyuqkuna paykuna allin kananpaq kamachikuyninkun, kay llank'asqaqa kimsa t'aqapim riqsirichiyta munan:Qallarinman haqay karu hawa suyukunapihina kamachikuykuna. Chaymanta kay américa nisqa sutiyuq suyupi kamachikuykunapas llapapaqñan kasqa, ichaqa yuyayllapi kasqa manam huntakusqachu chayqa. Tucusunmantaq kay Perú suyunchikpi churanakuywanmi kamachikuykunaqa. Lliw chay kamachikuykunaqa wakin suyukunapiqa pampachanapaqmi, pisimanta pisi kallpatan hap'ichkan chay llulla q'utukuy hawa karu suyupi kamachikuykunahina chaymantapas América nisqa suyupipas, chaypaqmi t'aqpirispa qhawarikunqa taparakunata, imaynachus allinta wakirichikpa allin yuyayman churarispahina, ñawpa chiqaq kawsaykunata qhawarichisunchik América suyumanta pacha, imaynachus kawsaykuna, kamachikuykuna chaymanhina.

ANCHA SIMI: Derechos Humanos Nisqa, Mosoq' Constitucionalismo Latinoamericano, Hamut'a andino suyunchi'kmi, Askha tribunal justicia nisqa.

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	13
1. DERECHOS HUMANOS: DESDE SU CONCEPCIÓN UNIVERSALISTA HACIA UN ACERCAMIENTO AL PENSAMIENTO ANDINO.....	15
1.1. Fundamentación filosófica de los Derechos Humanos	16
1.2. El problema de la fundamentación occidental.....	18
1.3. Sobre la dignidad humana y los Derechos Humanos.....	20
1.4. Derechos Humanos y no humanos desde la historia social andina	22
1.5. Derechos Humanos vs derechos de los no humanos	24
1.6. Sobre la jerarquización, economización y politización de los Derechos Humanos ..	25
2. DERECHOS HUMANOS Y EL PENSAMIENTO ANDINO	28
2.1. Fundamentación desde el pensamiento andino	28
2.2. Derechos Humanos, Estado, Ciudadanía y pueblos Andinos	32
2.3. Sobre el Estado y la libertad como Derechos Humanos	33
3. SOBRE LAS NUEVAS TEORIAS INTEGRACIONISTAS PARA EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	34
3.1. Nuevo Constitucionalismo Latino Americano y Derechos Humanos Andinos	34
3.2. Pluralismo jurídico y Derechos Humanos.....	37
3.3. Rondas campesinas, comunidades andinas y Derechos Humanos	39
3.4. Sujetos de derecho indígena, autoridades indígenas y competencias del sistema jurídico andino	40
3.5. Sobre pluralismo jurídico y Derechos Humanos como limite.....	42
4. INDIGENISMO E INDIANISMO UNA VISIÓN CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS TEORIAS MODERNAS.....	43
CONSIDERACIONES FINALES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	49

INTRODUCCION

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹, así como toda la gama de cuerpos normativos instaurados post conflictos y crisis sociales mundiales, formaron los grandes sistemas regionales e internacionales vigentes que tutelan los Derechos Humanos en la actualidad; estos sin duda, garantizan el mínimo de seguridad jurídica y bienestar en razón a sus estados y conciudadanos nacionales bajo principios de igualdad y libertad como medio de aseguramiento de la dignidad humana², el mismo que es instaurado en la totalidad de países que ratificaron la declaración y que sin duda alguna mejoraron la calidad de vida de sus ciudadanos.

Tal fenómeno se facilitó por la ya instaurada perspectiva internacional universalista volcadas a países nacionales casi obligatoriamente por el fenómeno histórico del republicanismo³, por ello en el devenir del tiempo se logran percibir grandes exclusiones desprendida de esa época libertadora, por el que se pone de manifiesto necesario el desarrollo de una nueva teoría constitucional denominada como el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano en alusión a su mismo reflejar de la realidad Latino Americana, el que propone no desembocar en la típica copia de marcos normativos impuestos para todas las realidades, como lo hizo el civil law y teoría monista positiva; sino más bien significa crear sus marcos normativos bajo las propias especificidades de sus realidades sociales, culturales, políticas y económicas. Como

¹ Sobre Derechos Humanos, ver también Nowak (2005, p. 18).

Con el liderazgo de personalidades eminentes como Eleanor Roosevelt, René Cassin y Charles Malik, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consiguió elaborar el proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos en dos años. La Declaración fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. En la Declaración se establecen derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el derecho de toda persona «a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos». Aunque no se trata de un instrumento vinculante y los Estados socialistas y Sudáfrica se abstuvieron cuando fue adoptada, la Declaración ha ido cobrando cada vez más importancia moral y política hasta alcanzar la condición de instrumento sumamente autorizado que recoge el concepto de derechos humanos que tienen las Naciones Unidas.

² Sobre dignidade humana, ver Boaventura (2014, p.23).

los derechos humanos son el lenguaje hegemónico de la dignidad humana, son inevitables, y los grupos sociales oprimidos están obligados a preguntarse si tales derechos, a pesar de ser parte de la misma hegemonía que consolida y legitima su opresión, no pueden ser utilizados para subvertirla.

³ En su obra Facundo de (1845, p. 07).

Sí; grande y muy grande es, para gloria y vergüenza de su patria, porque si ha encontrado millares de seres degradados que se unzan a su carro para arrastrarlo por encima de cadáveres, también se hallan a millares las almas generosas, que en quince años de lid sangrienta, no han desesperado en vencer al monstruo que nos propone el enigma de la organización política de la República.

medio para dotar de instrumentos de participación ciudadana que faciliten la reafirmación democrática y mejor organización de un poder constituyente que muestre la real voluntad popular e instaurar y hacer cambios estructurales en la dinámica jurídica nacional e internacional, como los que se percibe en países como Colombia, Ecuador y Bolivia exponencialmente.

Como último punto es importante hacer un análisis desde las teorías críticas e indigenistas⁴, que nos lleven al repensar de los dos postulados anteriores, para abrir posibilidades de una actualización social, jurídico y políticas para la resignificación categórica como estado, ciudadanía, sujeto de derecho y por qué no sociedad civil, y así poder asegurar esa ansiada dignidad humana desde las particularidades más universales de la cultura, teniendo siempre bajo la lupa teórica, mecanismos auto correctores epistémicos que ayuden evitar posibles negatividades que desenmascaren posibles posturas que se disimulan con categorías de pluralismo, diversidad, originalidad, inclusión, etc., y que en realidad continúan bajo los fundamentos universalistas estrictamente excluyente, con estrategias integracionistas preponderantemente subordinadoras, que en medida solo pretenden atrapar en sus marcos conceptuales y teóricos las instituciones originarias para desembocar en la perpetua colonización⁵, etnocida y legalizada.

El presente trabajo constara de cuatro capítulos sucintos pero medulares en los que se abordara primeramente, la concepción occidental Universal de los derechos humanos al igual que sus fundamentos filosóficos y posturas jurídico-teóricas positivistas; en segunda parte, se explicara la visión andina y sus instituciones como forma y estructura autónoma; ya en la tercera parte, se analizara el carácter integracionistas quimérico desarrollado bajo teorías jurídicas como el nuevo constitucionalismo Latino Americano y las realidades Latino Americanas; y para finalizar se hará un análisis crítico bajo la óptica andina de los anteriores dos postulados, para poner de manifiesto desde la realidad práctica sus impactos en el

⁴ El indigenismo, ver Clásicos y contemporáneos en antropología (1967).

La literatura indigenista logra demostrar lo infundado de la interesada imagen del indio degenerado, a quien no le corresponde otro destino que el de la servidumbre, y de un tipo de servidumbre que resulta un «privilegio», pues, ni siquiera como siervo es suficientemente eficaz. La narrativa llamada indigenista alcanza a tener el valor no sólo de documentos acusatorios, sino de revelaciones acerca de la integridad de las posibilidades humanas de la población nativa.

⁵ SARTRE (1965, p. 7).

marco de protección y garantía de los derechos humanos. Siempre dando un enfoque metodológico, sistemático, interseccional y hermenéutico, para el mejor abordamiento de los derechos humanos.

1. DERECHOS HUMANOS: DESDE SU CONCEPCIÓN UNIVERSALISTA HACIA UN ACERCAMIENTO AL PENSAMIENTO ANDINO.

La declaración Universal de los Derechos Humanos, nace como un instrumento que reconoce los derechos más fundamentales⁶ de la persona humana, y que su cumplimiento y garantía tutelar desemboca en el papel del Estado⁷, así es el Estado como modelo de organización social y político único -introducida en la época de la república para la demagogia del poder-, mantiene los núcleos fundantes de una tradición ius naturalista, burguesa y liberal propios de la época francesa, las mismas que piensan y repiensen los fundamentos de los Derechos Humanos y su carácter universal vigente en la actualidad. Esto hace de la comprensión constitucional liberal, la manera única de organización estatal y aseguramientos de los Derechos Humanos, bajo sus bases doctrinarias del civil law, que de manera reduccionista limita la intelección de estos derechos desde el capitalismo, colonialismo y los Estado-Nación.

Es así, que estas tradiciones jurídico filosóficas, pone de manifiesta la primera discordancia desde la perspectiva andina, pues el Estado como institución máxima para la tutela de los Derechos Humanos Universales, no tiene preponderancia ni incidencia alguna en realidades de organizaciones sociales como las comunidades andinas, pues su forma comunal de organización y la particularidad de sus instituciones que se derivan de esa organización originaria, desprenden una manera particular y prístina de manejo del poder distinta a la de los Estados Nacionales y republicanos, e incluso a la de figuras de derecho internacional. Estas instituciones originarias -rondas campesinas, comités comunales y sociedades de base, expresan mejor la voluntad popular y sustituyen las figuras del Estado para el manejo del poder,

⁶ Ver, FERRAJOLI (1995, p. 77).

⁷ Ver, Weber (1944, p. 43-44).

Por estado debe entenderse un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente. Dícese de una acción que está políticamente orientada cuando y en la medida en que tiende a influir en la dirección de una asociación política; en especial a la apropiación o expropiación, a la nueva distribución o atribución de los poderes gubernamentales.

lo cual permite una re categorización del significado de Derechos Humanos desde una perspectiva práctica, ético-moral y subjetiva fundadas en la razón y realidad andina.

Este capítulo nos permitirá comprender los postulados filosóficos que fundamentan los Derechos Humanos en razón a la realidad occidental vigente, para después desembocar en una intersección filosófica con el pensamiento andino y su comprensión de Derechos Humanos, el mismo que por la razón homogeneizadora producto de una misión histórica “civilizatoria”, hasta hoy pasa de ser minimizada y desprestigiada.

1.1. Fundamentación filosófica de los Derechos Humanos

Una de las primeras falencias que se percibe en la declaración de los Derechos Humanos, es la naturaleza filosófica que fundamentan los treinta artículos, pues estos nacen de una sola realidad social, que se establece como único, verdadero y absoluto para proyectarse como verdad social universal, necesaria y digna de adaptación para la totalidad de realidades donde fuese posible. así Sonia Picado (1993) en su ensayo sobre “los Derechos Humanos y democracia en América Central”, habla de como hemos sido parcos de no filosofar desde nuestra realidad, porque hemos dejado que nuestras filosofías y leyes seas desde fuera de nuestro continente, bajo los criterios clásicos de la colonización y homogeneización de los estados-nación, que a la misma ves supone la eliminación de todo tipo de alteridad⁸ y particularidad social y cultural, ello puede ser corroborado con lo expresado en el preámbulo -parte expositiva de corte no necesariamente jurídico-, que antecede como parte ideológica expositiva de las consideraciones que fundamentan a los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Proclama la presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los

⁸ Ver, SARTRE (1954, p. 38)

territorios colocados bajo su jurisdicción. Declaración Universal de los Derechos Humanos, (DUDH, 1948).

En la realidad actual no existe mundo fuera de las interpretaciones, por ello las interpretaciones que orientan el sui generis de los Derechos Humanos parte desde una perspectiva antropocéntrica, individualista, liberal y burguesa, que es producida y reproducida como una verdad social universal anclada en la historia total de su creación como se desarrolla en los siguientes párrafos.

Se podría iniciar con ideas respecto la historia filosófica occidental clásica que fundamenta a los Derechos Humanos desde una mirada antropocéntrica universalista que inicia con “aquella tautología afirmada desde Cicerón hasta Hegel, que señala como principal fundamento la naturaleza común de todos los hombres” (Luis Polo 2012, p 3). sin embargo es necesario no obviar los inicios históricos de los Derechos Humanos y su tradición moralista, que se podría narrar en su inicio con el código Hammurabi, que expresaban desde ya una concepción valorativa radical de las acciones, al igual que los Diez Mandamientos que de la misma forma expresan un tipo inicial, o mejor denominado por los más eruditos de la escrita occidental, como las fuentes “arcaicas” de los Derechos Humanos, del cual su vigencia es extendida incluso hasta la actualidad, comprendiendo junto con estas una alta dosis de glamur ético y moral para comprender los Derechos Humanos, seguidamente ya llegando a las épocas de las “grandes civilizaciones” de griegos y romanos, con sus escuelas como la estoica⁹ -que fundamentaran y serán precedentes ius naturalistas- de los Derechos Humanos los cuales sufrirán un estancamiento con el eventual oscurantismo de las doctrinas filosóficas cristianas como la escolástica y la patrística repleta de fundamentalismo providencialista universales para la protección de los derechos humanos, y que irónicamente fue el sustento básico para ser los primeros violadores de estos, bajo el claro ejemplo de la inquisición, donde se naturalizó la tortura y violencia bajo el nombre de un Dios; y son las mismas que terminarían bajo las grandes reformas que significaron precedentes para llegar e introducir los

⁹ Ver, Hirschberger (1968, p. 122)

En la lógica inquietan los estoicos los fundamentos mismos del conocimiento humano. Los descubren en la percepción sensible. Según ellos el hombre es una tabula rasa, y las impresiones han de venirle de fuera. Estas impresiones son de índole sensible y siguen siendo representaciones sensibles incluso en el concepto y en el juicio.

bosquejos del racionalismo y empirismo¹⁰ –con exponentes como Hobbes y Locke– quienes dotan a la filosofía y el derecho de suficiente base teórica de corte racional y a la vez las primeras tonalidades contractualistas y razón natural del estado, que después se materializaran con figuras como el contrato social¹¹ del iluminismo francés de los siglos XVIII y XIX, con autores como Rousseau y Montesquieu; finalizando esa línea clásica jurídico-filosófica, en el siglo XX y XXI bajo posturas como las epistemologías del sur para fomentar nuevas epistemologías o repensar las viejas filosofías revolucionarias y que fundamenten y ayuden en el repensar de los Derechos Humanos.

1.2. El problema de la fundamentación occidental

El problema de la fundamentación desde la filosofía clásica, reside en su núcleo fundantes que lo constituyen desde una filosofía cartesiana de racionalidad pura, es decir solo fundamentan y valen los criterios que residen en la razón y se descartan todo tipo de fundamentación intuitiva y emotiva, sobre ello Eusebio fernandez (2010), la fundamentación de los derechos del hombre se refiere al problema de buscar siempre una justificación racional; así partiendo de ello, este tipo de fundamentaciones entrar a detallar el espíritu divisionista de hombre/pensamiento y hombre/ sentimiento, las cuales serán de explicación amplia en la filosofía andina de los Derechos Humanos.

De hecho la comprensión fundamentalistas de los Derechos Humanos significaran la esencia de su decadencia y vaguedad, pues las teorías filosóficas que hasta hoy se desarrollan fomentan posturas que eliminan subjetividades y objetividades del hombre, como lo es típicamente en las filosofías jurídicas y el positivismo jurídico, que separan ley de moral como pretexto de puridad jurídica.

El fundamento filosófico de los derechos del hombre es la ley natural [...], en el curso de la era racionalista, los juristas y filósofos, sea con fines conservadores, o fines revolucionarios, han abusado de la puridad de la ley al punto tal que han invocado de manera tan simplista y arbitraria, que es imposible hoy, esta expresión sin despertar la desconfianza y la sospecha de muchos [...]. Y que

¹⁰ Ver. DESCARTES (2010, p. 53).

¹¹ Ver. ROUSSEAU (1762, p. 30).

el descredito de la ley natural ha llevado el mismo descredito a los derechos del hombre [...]. (MARITAIM, 1952, p. 65).

La fundamentación ontológica de los derechos humanos como ley natural o derivada de un ius naturalismo, denota una significación muy sencilla de la finalidad del hombre, pues al poseer una naturaleza y estructura ontológica propia condice su existencia misma, es decir el hombre posee inteligencia y se determina a sí mismo al igual que a sus fines, lo que significara que es por su propia esencia que el procura la finalidad de su naturaleza; sobre ello Aristóteles (980) en su teoría de la causación – causa material, formal, motriz y final- señala la cuarta y última como la inicial y final, como la causa que determina su existencia y esencia como persona humana, en este caso se vuelca tal análisis a la existencia del ser ontológico como ser final de derechos humanos, el ser seria en tanto ser humano siempre que se le reconozcan sus derechos como humano.

Por otro lado el ius positivismo entiende y resume los Derechos Humanos reduciéndolo a una norma jurídica, cuya perspectiva es la división de los derechos como algo que anteceden a toda esencia humana, por ello se plantea que no son Derechos Humanos si no son derechos, además de ello, la postura ius positivista¹² se contrapone a la del ius naturalismo¹³ en la medida que el único sistema de normas de carácter jurídico es el derecho positivo, por lo que niega juricidad al derecho natural e incluso obvia su existencia.

Tamayo y Salmorán (1984 apud John Austin, 1832) señala que los Derechos Humanos forman parte de las normas sociales que influyen en el derecho, pero que no son derecho; se considera a los derechos humanos como ideas morales pero sin valor jurídico por sí mismas, pues para su valoración objetiva, estos tienen que incorporarse a un ordenamiento jurídico para así positivarse.

Así es como los Derechos Humanos se surten en una encrucijada de lo jurídico, lo ético y lo moral en la postura filosófica fundamentalista occidental. Estas posturas filosóficas cobraran realidad material conjuntamente con la puridad jurídica a través del amparo estatal, que legitimará de manera formal tal postura con la utilización como

¹² Ver. KELSEN (2009, p. 38).

¹³ Ver. HOBBS (1980, p. 283).

instrumento de las constituciones en los que se positivaran después de ese filtro filosófico en una figura jurídica como derechos fundamentalismos que reflejan su puridad para garantizar su racionalidad, las mismas que fundaran a la vez la reduccionista visión de los Derechos Humanos como un pacto social que exprese seguridad jurídica bajo términos jurídicos contractualistas entre ciudadanos y el estado.

El laberinto en busca de purismo normativos no termina ahí, pues la fundamentación historicista también tiene su posicionamiento; así su planteamiento fundamental reside más en una teoría particularista histórica que entiende a cada sociedad y cultura como creadora y manifestante de sus Derechos Humanos como variables, históricos y relativos, sobre esto:

(PASINI, 1973) La concepción de los derechos es una concepción histórica, dinámica que implica el progresivo reconocimiento, el respeto y la tutela jurídica del hombre, considerando su integridad como individuo y persona irrepetible como ciudadano y como trabajador, no solo de los derechos personales sino también de los derechos económicos, sociales y culturales.

Todas estas fundamentaciones filosóficas, desembocaran en una perspectiva que será la esencia de los Derechos Humanos y que a la vez será clave esencial de la mirada fundamentalista antropocéntrica racional y universal de los derechos humanos.

1.3. Sobre la dignidad humana y los Derechos Humanos

La dignidad humana, planteada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos brinda una visión quimérica pero pesimista a la vez, pues muestra en primer orden que aquella dignidad humana desde sus matrices gramaticales fundantes ricos de excelencia y sortilegio literal, en la realidad practica denota sus falencias y vanos fundamentos de ilusión para con la persona humana; en sí, no cabe duda que de hecho tal categoría aspira a esa excelencia en el goce de los derechos humanos por la sola y misma naturaleza de ser humano, así lo expresan los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales.

En el preámbulo de la declaración universal de los Derechos Humanos (1948)

Manifiesta, que Los pueblos de las naciones unidas han reafirmado en las cartas su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar

el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. (DUDHU, 1984).

Así mismos ese postulado internacional despliega efecto vinculantes en la constitución política del estado peruano (1993) en su artículo primero y tercero señalando que: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado; la enumeración de los derechos establecidos [...], se fundamentan en la dignidad del hombre [...] (CPP, 1993).

De lo señalado en el preámbulo y tercer considerando de la declaración universal de los derechos humanos y en el artículo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Peruano, podemos deducir que los elementos básico para la concretación de esa dignidad humana son por un lado la libertad y por el otro la igualdad, categorías que en el cotidiano pueden ser consideradas fútiles y de rápido acceso cuando son ideadas desde la condiciones de privilegio, pero que en realidad bajo los criterios de pensar la igualdad desde la desigualdad se tornan de suma complejidad. los sistemas y fundamentos filosóficos que contaminaron la realidad social andina a través de la colonización hacen que la percepción de dignidad humana para estas sociedades no se concrete, y si más bien se conviertan en metas y aspiraciones de nunca acabar, de hecho la expresión de todos nacemos iguales existe, pero no son materialmente reales, pues los ideales colonizadores, capitalistas y racistas por excelencia bajo la irradiación estatal, son quienes se encargan de hacer de la sociedad una sociedad altamente diferenciada ya sean bajo criterios económicos, sociales, culturales o político, Pierre Bourdieu (1989) en sus teorías sobre los capitales, señala la realidad social dividida en campos y capitales económicos, sociales, cultural y simbólico, como parte de la estructura social y personal, que asegura el desenvolvimiento de la persona humana, que en perspectivas occidentales aseguraría la dignidad humana que se postula en todos esos instrumentos normativos la misma que se encuentra limitada a la insatisfacción ya sea en uno de ellas o en todas, por el que sería un ideal llegar a tal plenitud de dignidad que se proponen desde estado y lo que solo naturaliza su insatisfacción para volverse normal y que en medida crea un status quo¹⁴ de la dignidad humana como insatisfacción.

¹⁴ Ver. SÁNCHEZ (1994, p. 25).

1.4. Derechos Humanos y no humanos desde la historia social andina

Desde las comprensiones filosóficas explicadas anteriormente, que plasman la visión occidentales, capitalistas y colonizadoras -que han creado y a la vez impuesto una perspectiva del ser como persona humana que existe en la individualidad y que se auto atribuye a sí mismo, como único medio para la explicación del todo exterior-, que busca la dignidad humana y los derechos humanos como fin último y medio de garantía social de la felicidad; al contrario de ello, la postura de pensamiento y comprensión andina de la persona humana, pretende la construcción del ser desde la comunidad, por la comunidad y para la comunidad, que por efectos netamente de la inercia social, genera y posibilita una mayor satisfacción en tanto y cuanto ser humano, y su desarrollo mancomunado crea aquella dignidad humana comunitaria, en visiones del buen vivir, pues el clima de derechos humanos para estas perspectivas, lejos de una racionalidad objetiva, fría y meramente conceptual, conlleva a su comprensión desde los actos ético, morales y espirituales, como persona humana y como parte del tejido social y un todo comunal.

No cabe decir más que, los derechos humanos en su eterna universalidad necesitan reestructuraciones epistemológicas para llegar a una verdadera calidad omnipotente, el cual tome en cuenta la más universal de las diversidades, para la comprensión de los Derechos Humanos, y la más particular de sus universalidades. Solo así no se caerá en el entendimiento sobre Derechos Humanos occidentales que universalizan a unos y excluyen a otros sobre ello;

Žižek (2005, p. 97) haciendo una interpretación sintomática de Marx manifiesta el claro “contenido de los derechos humanos universales que son de hecho los derechos de los varones, blancos, propietarios que intercambian libremente en el mercado y que explotan a los trabajadores y mujeres para ejercer el dominio político”.

A ello podemos agregar los instrumentos jurídicos de raíces teóricas, contractualitas y mercantil que surgieron como medios para legitimar y perdurabilidad esa visión, resaltando los típicos caracteres y canceres sociales de clase, raza, genero.

Así la deshumanización de la persona humana y exclusividad de los derechos humanos para el mundo andino, comienza con aquella brecha histórica colonizadora

que inicia en mil cuatrocientos noventa y dos, donde la visión comercial y mercantil empujaron a las potencias comerciales -España y Portugal- de ese entonces buscar nuevas rutas de comercio, llegando a las tierras del Abya Yala¹⁵, para luego bautizarlo con la denominación de América o nuevo mundo como denominación colonizadora europea. Tras esas luchas y resistencias de la conquista se desarrollaron dos posturas respecto a la “no” humanidad de los habitantes originarios de ese entonces, por un lado el fraile Bartolomé de las Casas notable protector universal de los indios y considerado en la actualidad el agente pionero por la defensa de los Derechos Humanos; y Juan Ginés de Sepúlveda quien fue considerado como el defensor de la conquista y justificante máximo del sometimiento y violencia contra los habitantes originarios denominados indios, de esa forma fueron estos dos, los principales hombres que disputaron la polémica de los naturales o también conocido como la junta de Valladolid¹⁶, donde la principal disputa era los Derechos Humanos de los no humanos desde los criterios naturalistas.

De las Casas planteaba que, en medida los seres humanos por su esencia misma de ser humanos, merecían un respeto a esos derechos naturales, por otro lado Ginés resaltaba la falta de cultura y las actitudes retrogradadas de esas poblaciones, los argumentos de este fraile, ponían en duda hasta la existencia espiritual y los catalogaba como seres carentes de alma -en razón a su época de extrema creencia religiosa-, así la presente reunión no tuvo un resultado material concreto según señalan las narrativas históricas, pues las violaciones de Derechos Humanos era inminente, y continuaban bajo esa misma tradición y puesta en duda sobre la naturaleza humana de los indígenas o pobladores originarios. Se han extendido tales posturas hasta la actualidad, pues la calidad de humanidad aun no es clara, puesto que el nuevo fundamento de esta violencia, son las categorías como economía, desarrollo y ciudadanía, que si bien hoy en día no es una iglesia la que propugna tales aberraciones, pero se reemplaza con un similar papel la figura del estado, el cual se

¹⁵ Ver, Goçalvez (2009, p. 26).

Abya Yala vem sendo usado como uma autodesignação dos povos originários do continente em oposição a América, expressão que, embora usada pela primeira vez em 1507 pelo cosmólogo Martin Wadseemüller, só se consagra a partir de finais do século XVIII e inícios do século XIX, adotada pelas elites crioulas para se afirmarem em contraponto aos conquistadores europeus, no bojo do processo de independência. Muito embora os diferentes povos originários que habitavam o continente atribuísem nomes próprios às regiões que ocupavam Tawantinsuyu, Anauhuac, Pindorama, a expressão Abya Yala vem sendo cada vez mais usada por esses povos, objetivando construir um sentimento de unidade e pertencimento.

¹⁶ Ver. MANERO (2009, p. 14).

encarga de excluir y marginalizar sociedades, a través de la fragmentación desde las diferencias de sus ciudadanos y polarización de sociedades originarias bajo perspectivas ideológicas y políticas, que crean clases privilegiadas en razón a cuestiones preponderantes como economía, raza y género, desde palabras de Žižek (2005) señalaríamos que es el occidente quienes crean todas estas crisis y quien se muestra como mesías para solucionarlas, y que una de esas soluciones, son los Derechos Humanos.

1.5. Derechos Humanos vs derechos de los no humanos

A pesar que los Derechos Humanos nacen como una posición despolitizada que engloba a un ser humano por su misma razón de ser, esto en la materialidad solo es reflejo ideológico de dominación y poder que prima respecto la humanidad y crea esa crisis humanista de derechos, haciendo clasificaciones y divisiones como Derechos Humanos pre políticos y derechos civiles y/o políticos, como un tipo de rivalidad entre los poseedores de Derechos Humanos como simples humanos contra los Derechos Humanos como ciudadanos. Tal comprensión dialéctica se desprende una explicación casi biológica postulada por

Agambem (1998), en razón al evolucionado *homo sapiens* y su connotación ciudadana, y el *homo sacer* como un ser humano reducido a la vida desnuda y mundana, que engloba una suerte de comprensión de la dialéctica hegeliana de lo universal y lo particular, que es expresado, como el ser humano cuando queda privado de la vida socio política particular, que comprende y da su calidad de ciudadano, ella queda reducida solo como una ínfima aspiración continua de ser ciudadano, y que con la ausencia de esa ciudadanía no tendría existencia humana, lo que paradigmáticamente significaría que quedaría a la vez privada de los derechos humanos, cuando justamente se ve única y reducidamente como un simple humano. Una inconsistencia irónica pero verdadera.

Así de alguna forma lo explica también;

Santos (2014) cuando señala que la humanidad no existe como cuestión acabada y realizada, sino más bien define la humanidad como un proyecto en construcción el cual tiene como principal obstáculo al Estado y el sistema político e ideológico que lo gobierna, pues en sociedades dominadas por el capitalismo, colonialismo y patriarcado existirá siempre los sub-humanos, no existe en la concepción capitalista una parte humana que no tenga una

condición no humana y eso casi siempre recae en los indígenas, negros, mujeres, y otros grupos excluidos, por lo que es necesario luchar con las armas que se tiene y apoyar las luchas de esas resistencias radicalizando esos instrumentos, pues si no se hace eso seremos muertos y cooptados todos, por los plutócratas y cleptocratas como lo fue la democracia representativa que hoy adolece y está casi muerta como sistema democrático.

Se puede notar que tal parece que los Derechos Humanos han pasado de un todo universal, abstracto y de poco cumplimiento a un segundo proyecto universal aún más especializado, que comprende esa universalidad en tanto y cuanto Derechos Civiles para ciudadanos, así también se puede comprender que las categorías ciudadano que en apariencia serían los principales poseedores de Derechos Humanos solo se encuentran en quimeras idealistas del capitalismo, pues su supuesto goce de derechos civiles que de hecho responden a sus clase media o al ingreso salarial solo es una perspectiva anestesiante que lo adormece y no deja percibir su condición natural, pero que de hecho es percibida por las clases excluidas. Debe quedar claro que de las postulaciones aseveradas en estos entramados, los Derechos Humanos propugnados por el sistema, son caritativos que analógicamente hablando y comparando tendrían el lugar de donaciones desechables de ropa vieja y muy usada, que ya no son útiles ni servibles para esas clases privilegiadas, pero que aun sirven y dan ultimo uso desde las clases menos favorecidas.

Se necesita hacer una despolitización, des-economización, descolonización de los Derechos Humanos y crear una nueva teoría de Derechos Humanos, celebrando la diversidad y unificando reivindicaciones a través de la lucha, y que dichas luchas no resalten las diferencias sino las similitudes y convicciones que unifiquen tales aspiraciones. Para repensar los derechos humanos y el lenguaje de los Derechos Humanos Santos (2014) señala que, solo se llegara a la concertación de derechos, buscando no solo una única vía, tiempo y espacio, sino más bien desde varios lugares y/o culturas que generaran conocimientos respecto la significancia y concepción de Derechos Humanos, y que esa hermenéutica diatópica mejorara la teoría y lenguaje de los Derechos Humanos Universalistas contra su orden económico, clasista e imperialismo.

1.6. Sobre la jerarquización, economización y politización de los Derechos Humanos

En la década de los años 1980 y 1990, después del consenso de Washington¹⁷ se dio inicio y dirección a la restructuración del estado a partir del acopio de políticas neoliberales como proceso de re-mundialización de la economía, esto significó la implantación del fondo monetario internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) en la estructura medular de los Estados nacionales, no solo como agente de cobranza de las deudas externas sino también como medida para la garantía de los Derechos Humanos Universales de los países del sur, lo que comprendió una postura de economización radical de los Derechos Humanos y una jerarquización generacional de derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales y derechos solidarios. Esto destapó una problematización en la ponderación de derechos humanos, pues se concibió a los derechos económicos como lo primigenio y pilar para el desarrollo de los demás derechos, sobre ello Sustain (2011) profesor de Harvard y asesor del ex presidente de los Estados Unidos Barack Obama y Holmes (2011) profesor en New York y especialista en política contemporánea, esbozan esta jerarquización en su planteamiento como el costo de los Derechos Humanos y la libertad depende de los impuestos, expresando tácitamente que los derechos más fundamentales que se reconocen (ya sean individuales o colectivos), no son gratuitos sino que tienen un valor económico, además de ello señala como derechos costosos para el estado, a aquellos derechos de segunda generación pues sus poblaciones que engloban colectividades, comunidades y grupos humanos, no permiten el acceso económico fácil, lo que significa pérdida para la satisfacción de Derechos Humanos de los demás, poniendo de ejemplo a las comunidades Andinas que protegen sus territorios de la depredación capitalista y no permiten la extracción mineral, lo cual crea un discurso que cataloga a las comunidades Andinas de anti desarrollistas y anti Derechos Humanos, que desde su perspectiva no permiten aprovechar a través de la explotación minera, los recursos minerales que podrían dar mayor acceso a la satisfacción de Derechos Humanos.

Por otro lado el postulado, dime cuantos impuestos te cobran y te diré que derechos tienes de Bertomeu (2011), de facto revela la visión radical liberal que resume la comprensión meramente económica de la satisfacción de los Derechos Humanos desde los Estados modernos, los cuales son irradiado como criterio

¹⁷ CORREA (2006, p. 24).

salomónico a través de Políticas de Estado y Políticas Públicas descentralizadas, usados en los estados nacionales y a la vez usado como base justificante para la insatisfacción y violación de Derechos Humanos.

Tales pretexto económicos ya mencionado como criterio universal para el respeto y garantía de los Derechos Humanos, es acompañado por criterios políticos que viabilizan y hacen más efectivas las cuestiones económicas y colonialistas de los Derechos Humanos, sobre eso;

Zizek (2005) tomando y mencionando palabras de Hegel: la universalización solo surge por sí mismo, cuando los individuos ya no identifican completamente en el núcleo de su ser su situación particular; sino solo en la medida de desconectados de ella. Pues la existencia concreta de la universalidad es por consiguiente el de un individuo sin lugar apropiado en el edificio social. Eso es el modo de aparición del universalismo y su entrada en la existencia real, y es un acto demasiado violento de desestabilizar el equilibrio orgánico precedente.

De tales perspectivas sobre la universalización y colonización en la formación de un ser universal económicamente hablando, se desprende la idea mesiánica de los Derechos Humanos, pues claro está que la idea y función de los Derechos Humanos políticamente hablando, se materializa en la creación de un discurso universal que aplique de manera genérica para hacer accesible una intervención política, económica y culturalmente en las sociedades que la adopten; en ese sentido las grandes potencias se presentan bajo discursos magnificentes, mesiánicos y redentores, para el cumplimiento y garantía de los Derechos Humanos. Una explicación en términos y conceptos lacanianos permitiría hacer un análisis del lenguaje, que desenmascarara a aquellos exportadores de derechos humanos que emiten en calidad de emisores un mensaje que recibirán después con el mismo mensaje y código enviado, es decir el receptor, recibirá el mensaje y asumirá como verdadero el discurso de los Derechos Humanos y reenviara ese mismo discurso a sus originarios emisores, ejemplo de ello sería las siempre difundidas noticias con mensajes sobre Derechos Humanos como consecuencia de un sub desarrollo y bajo crecimiento económico que culpabiliza a las comunidades andinas y otras sociedades originarias como modo de justificar toda la gama de violaciones e insatisfacciones de los Derechos Humanos, pero esta a la vez será un medio de colonizar la mentalidad de esos receptores, que abrirán la mente a ese sistema salvaje de economía y que a la vez crea contradicción y fragmentación

interna de esas mismas comunidades bajo conceptos de desarrollo, economía y calidad de vida.

Esta abertura y pseudo integración económica como discurso político de los Derechos Humanos es percibida totalmente desde el lente de las comunidades andinas, pues sus principios básicos de la estructura social que ellos aún mantienen y manejan, no asignan a un estado -liberal en la mayoría de casos-, la tutela ni garantía de satisfacción de los Derechos Humanos, así mismo menos se economizan las instituciones que ejecuten y cumplan tal labor, ejemplo claro y básico de ellos son las rondas campesinas o las organizaciones de base, que bajo criterios de auto defensa, y auto protección, generan normas de convivencia que asumen la colectividad y que son de estricto cumplimiento social y comunitario que garantiza su inmaculidad y dominio sin desbordamiento del poder.

2. DERECHOS HUMANOS Y EL PENSAMIENTO ANDINO

De lo descrito y explicado en los anteriores apartados sobre la naturaleza occidental economista, política y colonizadora que sustentan los Derechos Humanos, basados en fundamentalismos jurídico filosófico, ahora abordaremos desde la realidad cultural del sur, alguna alternativas y formas que ayudaran a mejorar el entendimiento de los Derechos Humanos desde las Comunidades Andinas y de la misma forma, señalar algunas posturas desde una visión de particularidad histórico cultural, que pretendan desarrollar dos dicotomías, que en efectos lógicos racionales sería casi imposible desde la academia, ya que se muestra una aparente contradicción al señalar lo más particular como lo más universal y lo más universal como lo más particular de los Derechos Humanos desde el pensamiento andino, y de esa misma forma, encajar una igualdad planteada no como homogeneidad, sino como diversidad y una libertad no planteada como libertinaje sino como respeto.

2.1. Fundamentación desde el pensamiento andino

Teniendo claro las definiciones y posturas doctrinarias desde la filosofía occidental y civilizatoria en búsqueda de la razón pura desde posturas ius naturalistas, ius positivistas e historicistas explicado en la parte inicial de este trabajo; ahora cabe adentrar a un mundo andino cuya comprensión será en medida abstracta a fin de alejarnos de aquella racionalidad pura, y entender desde un nuevo paradigma -nuevo en el sentido de posibilidad de adoptar como nueva, la forma tradicional de

conocimiento andino- que nos plantea una episteme de comprensión racional y relacional del todo humano con el todo real y natural, que engloba runas y warmis como sujetos de Derechos Humanos, los masikuna como hermandad social y comunal que respetan los Derechos Humanos, la pachamama como medio y garantista de Derechos Humanos y los apus como expresión de justicia y tutelar de Derechos Humanos. En este apartado comenzaremos con el quebrantamiento de típicas categorías cartesianas, para adentrarnos a las categorías andinas y sus explicaciones desde su particularidad de pensamiento sobre los Derechos Humanos.

Para iniciar, es necesario entender la filosofía andina, así Estermann y Peña (1997) quienes plantean en su obra filosofía andina, señalan la problemática de la filosofía occidental en razón al pensamiento andino, comenzando una recapitulación con los grandes filósofos de la antigua Grecia, refiriéndose así a Sócrates, Platón y Aristóteles como pilares filosóficos del universalismo e individualismo con sus teorías antropocéntricas y demás postulados como los axiomas -los mismos que comprenden al ser humano como soberano y autónomo de su ser y pensar-, que a la vez inciden en la forma de concebir los Derechos Humanos como ya fue explicado en la parte inicial de este trabajo, bajo ese orden lineal ese mismo pensamiento paso a perfeccionarse y a la vez direccionar el pensamientos de la edad media como la de Thomas de Aquino, en relación a su tomismo y su concepción de relación de dios y razón, para justificar que todo acto es puro de por sí, porque su componente es potencia derivada de una perfección moral en justicia del hombre, notando nuevamente el carácter individual del ser humano, que más adelante darán un giro en el sentido metódico pero que en su esencia ontológica se centrara en la misma razón pura y objetiva individualista del ser humano, el cual se fortalecerá y desarrollara con mayor tecnicidad con los postulados cartesianos del discursos sobre el método, y que finalmente se extenderá de esa misma forma hasta el pensamiento moderno con el norte establecido como la autonomía y soberanía del hombre respecto una racionalidad pura, absoluta y universal, lo cual desemboca en una desnaturalización del hombre y una deshumanización de la naturaleza en la que versa la sustancia frívola de la persona humana moderna.

Sobre lo mencionado y retomando lo expresado por Santos (2003) al manifestar que desde su pensar de su crítica de la razón indolente, se puede ver que la humanización es un proyecto utópico para el sistema actual, que no lo quiere realizar

materialmente sino solo idealizar, pues pareciera que la finalidad de los constructos sociales del hoy, pretenden hacer imposible ese proyecto de humanización, a través de fragmentaciones sociales desde sus diferencias y particularidades, que permiten la construcción de sub humanos y humanos en criterios muy banales como la economía y otros capitales que señalamos en párrafos anteriores; en cambio, desde las perspectivas del sur y en este caso específico desde las comunidades andinas, el proyecto humanidad se desarrolla con éxito bajo fundamentos del sentir y pensar de estas comunidades que se estructuran social, cultural, económico y jurídicamente diferente, y que es esa misma particularidad social la que es resistencia y forman la base para la creación de reivindicaciones alternativas desde otras culturas y realidades; empero sin embargo en la actualidad están tratando de ser cooptados por la maquina salvaje del pensamiento occidental para eliminar esas resistencias y hacer pase libre a esas dominaciones a través de etnocidios a nivel comunal y criminalización de estos pensamientos a nivel personal.

Sobre la definición sentí pensante de los pueblos originarios andinos, recae en una abrumadora crítica desde los campos intelectuales, pues los purismos racionales que fundamentan la filosofía occidental no lo entienden y mucho menos lo quieren entender; es por ello que el entendimiento del pensamiento andino será posible solo en la medida máxima de no separar lo ontológico, lógico, epistémico y ético-moral, en la misma consonancia que existe la comprensión de justicia, naturaleza, divinidad y persona humana, pues debe de entenderse que la construcción de la subjetividad comunal y personal responde al todo relacional de la comunidad bajo principios básicos de complementariedad y reciprocidad, sobre esto;

Albert (1972) respecto a la comparación entre distintos sistemas éticos, morales, epistémicos y ontológicos señala la posible primacía de la experiencia basada en la práctica, al igual que cuando se tratan de teorías científicas, con la sola diferencia que estas no obvian lo sensorial, emocional, etc. que también tienen sus sistemas propios donde pueden más o menos ser verificados, si bien de distinta forma que la ciencia, pero pueden ser verificados.

Es decir, los sistemas sociales culturales y humanos son de comprensión relacional con el todo y que su verificabilidad versa en la practicidad y oralidad de quienes practican y son parte de las comunidades andinas.

Por ello debe desprenderse que una particularidad de las poblaciones andinas, es que recrean una verdad practica con fundamentos universales bajo sus propias particularidades personales, es decir que a diferencia de los principios fundantes de la filosofía occidental y su creación de Derechos Humanos Universales, absolutos y perdurables temporal y conceptualmente; el pensamiento andino propone una visión de no separación entre ser, pensar y sentir de su cotidiano practico, que le permite reformular y actualizar su comprensión desde mecanismos epistémicos de auto corrección cultural basados en cuestiones sensoriales, emotivos e prácticos, que le ayudan a distinguir practicas negativas para re-significarlas bajo su dinámica practica que al mismo tiempo sirve como sistema de comprobación; solo para ser más específicos, las racionalidades buscan la obtención de la razón y comprobación para la creación de una verdad, en este caso, la verdad de los Derechos Humanos. A diferencia de ello, el pensamiento andino recrea y comprueba sus verdades morales y éticas respecto el ser y su deber ser, en armonía con su totalidad a través de la practica material de sus convivencias comunitarias, Schaff (1982) señala que la racionalidad está plagada de juicios y proposiciones; la primera como manifiesto de una filosofía racional que solo describen la realidad en relación minimizada de la comprensión del hombre; en otro sentido, que partiría del segundo postulado en razón a las proposiciones menciona, que estas comprende no solo al intelecto como consciencia, sino a un todo -sensorial, conceptual, emotivo e intuitivo- que deduciría la esencia básica de la verdad real manejada por los pueblos andinos. Concluyendo así con una posible postura, que recaería en la idea de entender que la concepción buscada sobre Derechos Humanos por la filosofía occidental pretende buscar un fundamento objetivo universal y racional a través de la purificación de sus conceptos y métodos, que logren que los Derechos Humanos sean universales en su aplicabilidad y que respondan a padrones finales de sociedad idealizada; por otro lado muy diferente al anterior el fundamento andino pretende la comprensión subjetiva de Derechos Humanos, partiendo de ella, como un constructo total que incluye tanto lo objetivo como lo subjetivo que cree y recree una sociedad practica en Derechos Humanos; y no unos Derechos Humanos que creen y moldeen una sociedad.

Es por ello que debe quedar claro a la vez que la interpretación de Derechos Humanos desde los pueblos andinos, responde a una construcción socio cultural y de relacionamiento horizontal con una totalidad relacional, la cual no pretende la creación

de derechos individuales, absolutos e inalienables, y si derechos colectivos, relativos y modificables. Tal pareciera que la perspectiva andina está dotada de complejidad, pero es esa misma complejidad que se ven en sentido invertido, por la minimización e insustancialidad en la que se ha convertido el ser humano moderno y su sola comprensión racional.

2.2. Derechos Humanos, Estado, Ciudadanía y pueblos Andinos

Para comenzar con este apartado, debe quedar claro que el proceso de colonización de las poblaciones originarias¹⁸, y entre estas las poblaciones andinas, marcaron el inicio de todo el desenlace condenatorio de la actualidad, las mismas que se comprenden como discriminación, racismo, deshumanización, exclusión y demás términos y categorías que son infinitos en su formulación. Esto se dio bajo dos criterios, primeramente reducir y minusvalorar a estas poblaciones e instaurar en su mentalidad social una única visión de desarrollo, direccionadas a la metrópolis europeas y primer mundo; y segundo, dotar de todo derecho al mundo occidental para definir la instauración arquetípica de estructura social, que desde el viejo occidente no fue posible y que yacía como una frustración social, que se refleja en la construcción del otro, como quien refleja su inconsciente reprimido. Así, a estas pretensiones conquistadoras se le sumaron las perspectivas providencialistas y civilizatorias que fundamentaron ese deseo de nuevo mundo desde la América colonizada. Es por ello, que la primera idea que se pretende bajo estas líneas, es la de entender los Derechos Humanos como un tipo de justicia histórica, cuyo veredicto es aplazable a la innumerabilidad de versiones y aseveraciones del tiempo y memoria profunda que yace en la subjetividad aun oprimida de los runas y warmis por ese peso histórico que dejó la conquista, pero que despertaran y exteriorizaran como destino y devenir natural de la armonía y restructuración propia de estas sociedades, al mero sentido que expresa el mito del Ynkarri¹⁹ como la liberación y empoderamiento de sus indígenas sobre sus opresores para la restructuración del Tahuantinsuyo; y/o al estilo del retorno de Quetzalcóatl de los náhuatl en México, bajo criterios de un quinto sol que elimine las tinieblas y el desorden instaurado por los conquistadores, y traiga consigo el resurgimiento de los mexicas.

¹⁸ Ver. DUSSEL (1994, p. 55).

¹⁹ STECKBAUER (1998, p. 31).

Se menciona esa reseña histórica como memoria del encubrimiento de América, pues la realidad que hoy imposibilitan los Derechos Humanos, responde a ese proceso histórico inhumano que irrupción y fragmento toda la estructura social, para la imposición de instituciones ajenas que son vigentes hasta el hoy, y cuya perdurabilidad vitalicia aseguran esas opresiones, sobre eso;

Saffaroni (1994) señala que si bien hoy tenemos estupendas ideas y aspiraciones, aun mantenemos y las basamos ellas bajo postulados y teorías de siglos pasados pero que sin duda es el peor error yace en utilizar los mismos instrumentos y formas institucionales impuestos para conseguir cambios en nuestra actualidad.

Con ello se expresan que si bien las ideas y avances teóricos están a paso lento, estas fluctúan siempre bajo los mismos criterios impuestos de raza, clase de sociedades privilegiadas que no dejan salir de esa estructura y que por el contrario siempre predominan, coaptan y dominara los medios e imposibilitaran los Derechos Humanos.

2.3. Sobre el Estado y la libertad como Derechos Humanos

El estado como garante de los Derechos Humanos se funda a su creación desde la filosofía política para instaurar el orden, un orden que desde las perspectivas modernas, permita la convivencia frente el caos y la anarquía de los humanos. Así esta idea fue perfeccionándose, con autores como

Hobbes (1980) en su libro el levitan, quien señala el carácter de la especie humana como egoísta de por sí, y que es su naturaleza salvaje y egoísta la respuesta a sus miedos; empero también señala que ese hombre egoísta y de naturaleza salvaje piensa, pero piensa para hacer el mal.

Tal concepción sobre la maldad natural del hombre lo desarrolla mejor en su obra el ciudadano cuando denomina al hombre como el “homos homínidos humus”, mejor traducido como el hombre, lobo del mismo hombre, bajo esos postulados se idea y configura la idea de leviatán, como materialización de un órgano máximo que garantice al hombre, el orden y control de esa maldad a través del pacto social. Este pacto o contrato social, que garantiza el orden, a la vez significa la creación de ciudadanos dotados de libertad, individualidad y plenos a desarrollarse y sujetos de derecho a respetarse desde sociedades occidentales, pero con la instauración de ese modelo contractualista se concibe una doble alienación del pacto social aprovechado

por quienes pretenden dominar, primero se crea un pacto de asociación, que generalmente se relaciona con una ideología neoliberal que da acceso a esos espacios de ciudadanía bajo criterios netamente económicos que ya de por sí excluye; y por otro el pacto de sumisión, cuya naturaleza es la subordinación de la libertad y soberanía de esos excluidos al igual de los relativos incluidos, que en planteamientos de autores como;

Zizek (2005) se expresaría como, aquella libertad de decisión imaginaria que es subordinada por la libertad desde su condición, pues son las condiciones materiales las que definen la libertad de decisión pero que contradictoriamente a la vez no permite la decisión sino solo su subordinación, lo cual reduce la libertad en meta libertades y las elecciones en meta elecciones para sus ciudadanos dentro de un estado.

3. SOBRE LAS NUEVAS TEORIAS INTEGRACIONISTAS PARA EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En los planteamientos desde la academia, siempre se resaltan las posturas más radicales y las posturas más condescendientes para la mudanza de las estructuras sociales, claro ejemplo de ello es plantear teorías jurídicas como el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano, como opción de restructuración jurídico - político de participación e inclusión ciudadana, cuya vigencia es clara en experiencias de Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela, que parten de una visión de cimientos tradicionales de la teoría jurídica liberal y la estructuran a fines de particularidades culturales y realidades sociales específicas; posición contraria a ella son postulados más radicales como los que se plantea Raúl Zibechi con movimientos sociales como los zapatistas²⁰ para la creación de un nuevo orden jurídico epistémico que se desligue de la visión tradicional jurídica, por ello el presente capítulo, se desarrolla bajo estas dos perspectivas, planteando las rondas campesinas como adherible al sistema jurídico tradicional bajo los clichés del Nuevo Constitucionalismo y el pluralismo jurídico o como institución autónoma y propia de crear su teoría jurídica andina.

3.1. Nuevo Constitucionalismo Latino Americano y Derechos Humanos Andinos

²⁰ Ver. ZIBECHI (2003, p. 12).

La historia constitucional latinoamericana comprende también, todo un proceso que se desarrolla a la par de la historia social y cultural de América. El mismo que inicia junto con el proceso de instauración de los Estado-Nación que incorporar una teoría jurídica e institucional ideal a través de la ley positiva como “erga omnes”²¹ en la antigüedad y las constituciones nacionales y federales de rango supremo en la actualidad. Este largo proceso inicio con el desarrollo de perspectivas mercantiles e imposiciones jurídico positivistas de las leyes indias -como medio para naturalizar a través de la norma jurídica la explotación indígena y justificar los abusos que sufrían como esclavos-, bajo el exculpante argumento como la necesidad de la crueldad para la liberación del alma en sentido religiosos y civilizatorio; así esta perspectiva fue superada en medida por el devenir histórico de la revolución francesa y las épocas libertadoras que plantearon perspectivas constitucionales más sociales y más exclusivas a la vez, los cuales reconocen los Derechos Humanos bajo un enfoque homogeneizador, liberal y político, que reduce la satisfacción y tutela de los Derechos Humanos de ciudadanos blancos, clasistas y de poder económico; en tanto esto refleja nuevamente la invisibilidad de los históricamente reprimidos pueblos originarios, y su existencia siempre distante del Estado y por ende de los Derechos Humanos; seguidamente en la historia constitucional nace el neo constitucionalismo cuyo origen deriva de la escuela genovesa y plantea un conjunto complejo y multifacético de tendencias conceptuales con criterios de democracia radical participativa, pero con el defecto imbuido de tradición liberal, política y republicano;

Dalmau y Pastor (2013) el neo constitucionalismo es una teoría del derecho y no una teoría de la constitución que pretende convertir al estado de derecho en el estado constitucional de derecho, bajo presencia hegemónica de los principios como criterio de interpretación y pluralidad, que han hecho inservibles las tesis mecánicas de interpretación positiva;

Por ello, el neo constitucionalismo dio los esbozos necesarios de la teoría constitucional para la creación teórica del nuevo constitucionalismo, cuya diferencia

²¹ Ver, Ossorio (2005, p. 375).

Locución latina. Contra todos o respecto de todos. Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, y se diferencian de los que sólo afectan a persona o personas determinadas. Así, los derechos reales, en general, son erga omnes, mientras que los derechos personales son relativos, pues se ejercen siempre frente a deudor o deudores determinados.

con el neo constitucionalismo se muestra solo en su definición como teoría de la constitución, pero que en la esencia misma ambas plantean, que el contenido de la constitución debe ser coherente con su fundamentación democrática y que debe generar mecanismos para la directa participación política de la ciudadanía y grupos excluidos, por lo que solo así garantizara todos los Derechos Humanos.

Así el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano queda perfeccionada como teoría jurídica actual en la academia Latino Americana, que pretende romper con el tradicionalismo teórico del civil law, positivismo jurídico rígido y supremo y con la visión clásica de modelo democrático exclusivo constitucional de caracteres instrumental destinado solo a dar seguridad jurídica, para plantear una visión más original que exprese la verdadera dinámica y cultura de la sociedad en la que se rige y así proteger derechos, limitar poderes, positivizar y empoderar instituciones prístinas para superar conflictos sociales y dotar de instrumentos jurídicos para la defensas minoritarias que aseguren de maneras más eficaces la concepción de igualdad desde la diversidad como categorías complementarias y tener en caso de incumplimiento el control de su constitucionalidad bajo poder ciudadano y de los grupos minoritarios.

Dalmau y Pastor (2013) sobre el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano, es entender que no es un estado constitucional aquel que cuente con un texto que se autodenomina constitución de una definición formal, sino aquella que cuente con una constitución en sentido propio material, fruto de la legitimidad democrática y que cuente con instrumentos que garanticen la limitación de poderes y la efectivación de derechos más diversos acorde a sus realidades más particulares las mismas que deben estar contemplados en dicho texto constitucional.

Es así que el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano permite hablar sobre la interculturalidad y la pluralidad de sistemas jurídicos, que en todo sentido positivo permite la coexistencia armónica de la sociedad bajo la plena vigencia y respeto de los Derechos Humanos, y democracia, ejemplos de ello son así constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, en los que se inserto a la población dotándolos de mejores mecanismos participativos, además de reconocer el carácter plurinacional y post colonial de sus estados, para superar esas trabas históricas y superarlas para bien social y comunal de su población. En síntesis teórica, el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano busca en esencia dotar a las constituciones nacionales de significado social que permita contrarrestar aquella marginación

política, económica, social y cultural en las que fueron sumergidas sociedades originarias, para inserirlas y reivindicarlas en el mundo jurídico; potenciándolas a recuperar la calidad humana de la que hasta hoy adolecen y reclamar Derechos Humanos adeudados; consiguiendo así la relación y el acercamiento entre Estado y sociedad.

3.2. Pluralismo jurídico y Derechos Humanos

El horizonte pluralista surge en el siglo XX, como una propuesta política jurídica, en respuesta a los quinientos años de la invasión, colonización y ocultamiento de América. Así también, el pluralismo jurídico es una teoría del derecho que se desarrolla a la par con el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano, el cual consiste en la coexistencia de sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geográfico, esto significa no limitar el monopolio de la fuerza jurídica a solo el ordenamiento jurídico estatal, sino que reconoce otras prácticas distintas como forma jurídica pre existente a la misma existencia del estado que comprende da igual o superior ostentación del poder jurídico. Así estas teorías pluralistas, se desarrollan en relación horizontal a través de mecanismos de coordinación sin subordinación. Su comprensión pluralista se fundamenta en el reconocimiento de organizaciones y grupos sociales anteriores al estado, dotados de autonomía y preexistencia jurídico estatal de poblaciones originarias, con métodos y formas jurídicas propias. así, se les es reconocida las facultades jurisdiccionales de las comunidades andinas e indígenas en general, como forma de respeto a su preexistencia histórica y reconocimiento jurídico de su sistema propio normativo, por lo que esto, más allá de la sola significación jurídica, permite poder incidir en modificar las estructuras no solo jurídica, sino política y social del estado, pues el instrumento imperante para el mantenimiento del estatus quo de los estados nacionales es el aparato judicial a través de la interpretaciones de sus normas jurídicas, claro ejemplo de ello es el panorama jurídico político actual de la realidad Latino Americana con la figura jurídica del lawfare²² como visión politizada del derecho, el mismo que incide en decisiones políticas y mantiene el poder y decisión en grupos privilegiados. Visto de ese modo, al hablar de pluralismo jurídico, permitirá incidir en las estructuras arcaicas del sistema jurídico actual y en la de sus

²² Ver. VOLLENWEIDER (2018, p. 09).

instituciones, para reestructurarlas a través de la inclusión de categorías propias del pensamiento andino que re-signifiquen esa maquinaria judicial y permitan repensar, respetar y garantizar los Derechos Humanos.

Yrigoyen (2000) plantea que la finalidad del pluralismo jurídico es de plantear el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos, y no solo como objetos de políticas que dependen de otros, en ese sentido el pluralismo jurídico tendrá una finalidad que sobre pase la visión jurídica a través de la demostración de autonomía y control de sus instituciones desde los pueblo originarios y reconocer la diversidad para marcar su dirección como sociedad, solo así se lograra expeler esas eternas comprensiones republicanas heredadas y expresadas en binomios de estado-nación y, estado-derecho, vitalicias en su esencia y homogeneizadoras en su realidad. Para demostrar el avance pluralista de independencia y autonomía jurídico, político y social, es importante resaltar las realidades constitucionales y experiencias pluralistas de los países latino americanos como Colombia (1991), Perú (1993), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), a través de la adscripción al convenio 169 de la OIT, por lo que reconocieron la consideración quinta sobre pueblos originarios, dando ese avance constitucional para dotar a los pueblos originarios del control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico, y mantener sus identidades dentro de los marcos del estado en el que viven.

En simples palabras y para acabar este apartado, es que estos postulados que engloban el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano, pluralismo jurídico, interculturalidad, etc., son una forma de resignificar las instituciones hegemónicas elaboradas desde la maquinaria intelectual dominante, y revertirlas para el contra uso hegemónico desde la academia de las periferias;

Acunha (2009) se explicaría mejor decir que, al igual que las categorías raza, cultura, clase, y demás categorías utilizadas para subordinar, excluir, marginalizar, y criminalizar, hoy nos sirven como los principales categorías para emanciparnos, pues si de algo se caracteriza las culturas oprimidas es de resignificar y sincretizar estas categorías, para utilizarlas contra hegemónicamente contra sus creadores.

De la misma forma, lo expresa el profesor Santos (2011) cuando señala que antes todo se importaba y nosotros simplemente lo aceptábamos, hoy lo aceptamos, lo resignificamos y lo exportamos en forma de lucha contra ese aparato intelectual

colonizador dominante; bajo estos postulados, cabría acabar diciendo que toda formulación categórica, sistemática, teórica que nace para oprimir, hoy puede servir para liberar, y que en ese vaivén de opresiones, esta también el vaivén de libertades.

3.3. Rondas campesinas, comunidades andinas y Derechos Humanos

Las rondas campesinas como única institución sobreviviente y resistente a todo el proceso histórico de la colonización y de la instauración republicana de los Estados Nación en el Perú, aún mantiene la esencia, tradición, ancestralidad y espiritualidad de los pueblos andinos, resistiendo revitalizando e reforzándolo a través de sus prácticas y saberes cotidianos perpetuados en su memoria colectiva y reproducidos en su práctica cotidiana como comunidad.

Así las rondas campesinas dotadas de un pensamiento originario andino que les permite percibir, interpretar y significar del mundo, han desarrollado mecanismos e instrumento propios de organización social, que resisten a los fenómenos globales actuales y en medida intentan recuperar instituciones perdidas por el violento proceso de invasión y colonización histórica. En la actualidad las rondas campesinas han constituido la esencia máxima para la perdurabilidad de las comunidades andinas con su constructo social, jurídico y político originario, bajo ese entendimiento, las rondas campesinas son para la comunidad lo que es el estado para la sociedad, empero su diferenciación radica en que la división de poder responde a otro tipo de mecanismos que engloba una ética social comunitaria que entiende a la persona humana como comunidad, como parte de la naturaleza y la naturaleza como divinidad, así la relación se da como un todo relacional, que desembocan en un *allin qawsay* o buen vivir y un *sumaq kawsay* o vivir en armonía, términos que comprenden acciones de vivir en plenitud y justicia social de todos sus integrantes. Pero debe quedar claro que la garantía de Derechos Humanos desde la visión andina, se comprende en ese mismo buen vivir y vivir en armonía, pues en el léxico quechua no se puede concebir un derecho como individuo sino un derecho como colectividad.

Las rondas campesinas además de su perspectiva social, responden también a un constructo normativo, jurídica autónoma como medio y orden para asegura la convivencia en sociedad, bajo principios como la reciprocidad y complementariedad que se materializan bajo las instituciones de la *minka* y el *ayni* perdurable aun en sus costumbres.

Por otro lado, Yrigoyen (2000) hace una comparación en manifiesto desde la perspectiva jurídico occidental, y la perspectiva originaria andina para demostrar la capacidad jurídico andina desde la teoría jurídica occidental necesarios para la decisión y administración de justicia al estilo estatal, señalando así que

La jurisdicción especial comprende todas las potestades que comprende la jurisdicción estatal, esto es la notio, el iudicium y el imperium o coercio. Principios que dotan de potestad para conocer todos los asuntos que les correspondan, incluso funciones operativas para citar a las partes, recaudar pruebas (notio), potestad para resolver los asuntos que conoce siguiendo su propio derecho (iudicium), y finalmente la potestad para usar la fuerza y hacer efectiva sus decisiones en caso de ser necesario, estos son acciones que pueden restringir derechos, tales como ejecutar detenciones, obligar pagos, realizar trabajos, etc. (coercium imperius). Yrigoyen (2000).

En ese sentido, se ponen en evidencia dos medios de probar que las comunidades andinas a través de las rondas campesinas poseen las suficientes facultades para desarrollar su práctica jurídica, al amparo de los Derechos Humanos, ya que generalmente se cuestiona, las formas y vías de sanción, pero para quienes entienden y forman parte de esa realidad nos permite entender que bajo ese sistema se procura el respeto pleno por la persona humana.

3.4. Sujetos de derecho indígena, autoridades indígenas y competencias del sistema jurídico andino

Los sujetos de Derecho Humanos para las comunidades y pueblos andinos, recae en los runas –hombres- y warmis –mujeres-, masikuna llaqta –comunidad-, pachamama –naturaleza-y apukuna-divinidades o deidades- en razón a un buen vivir y un vivir en armonía como Derechos Humanos eso en la perspectiva y cosmovisión andina, empero para el convenio 169 de la OIT, primeramente hace una especificación para el reconocimiento de su derecho o sistema jurídico especial bajo parámetros del derecho consuetudinario como fuente del derecho simplemente y bajo esos argumentos y especificaciones los sujetos de Derecho Humanos solo serán posibles en el reconocimiento colectivo como comunidad o bajo denominaciones de pueblos originarios, pueblos nativos y no contactados que si bien resaltan el carácter comunitario a la vez tácitamente eliminan la existencia personal de estos pobladores originarios y los condenan a no tener Derechos Humanos.

Respecto sus autoridades o forma de organización vista desde una óptica actual, constituciones de Bolivia y Ecuador, que claramente demuestran su avance en materia de nuevo constitucionalismo crean figuras como “autoridades Naturales” y “autoridades legítimas” para llamar a las autoridades comunales originarias, en la realidad practica tales elecciones por así decirlo se realizan bajo previos encuentros y asambleas participativas que los integrantes de las comunidades y pueblos originarios realizan, y donde exponen motivos, cualidades y criterios propios para la elección de sus autoridades que ostentaran cargos para resolver conflictos y demás cuestiones de la comunidad, cabe señalar que este representante será y asumirá la representación comunitaria pero no de manera absoluta sino bajo la constante comunicación con la comunidad.

Respecto a la competencia que ostentan las autoridades en razón a la teoría jurídico del pluralismo jurídico y nuevo constitucionalismo, se les limita a la sola competencia territorial, dejando un sin sabor que bajo la perspectiva más radical se explicara líneas más abajo, en tal sentido la OIT, en el convenio 169 señala en su artículo 13 y 15 que estos pueblos y comunidades tendrán facultad jurisdiccional en lugares que ocupan o donde desenvuelvan sus actividades y desarrollen su cultura. Bajo esa comprensión jurídica pluralista se explica la competencia material que habla sobre la gravedad o lesividad de los delitos que estas comunidades, grupos y pueblos originarios pueden resolver, que por cierto no existe mucho debate respecto a ello, pero que sin embargo la teoría pluralista señala y da una potestad a los ordenamientos estatales internos, los mismos que limitan la jurisdicción originaria a cuestiones territoriales y delitos con acontecimientos de menor lesividad.

Sobre la competencia personal, se tiene un gran enigma pues, categorías como mestizos y otras clasificaciones retrogradadas raciales, son las perspectivas que debilitan esta competencia para los pueblos originarios y de jurisdicción especial, pues tales argumentos genera en la consciencia personal la impertenencia a un grupo social, comunal o étnico que niega su esencia, por el que la justicia indígena solo se regiría a un demarcado espacio territorial y de un tipo de personas, que generalmente serian aborígenes, creando así un tipo de racialización dentro de esta postura de jurisdicción pluralista. Yrigoyen (2000) señala sobre tal problemática que cada persona o grupo humano tiene derecho a ser juzgado dentro del sistema normativo al que pertenece su cultura, con lo que nuevamente expresamos ese carácter racial

tácito que plantea el problema del mestizaje, al no querer ser más indígena y se auto identificar como mestizo para acceder y ser juzgado por vía ordinaria. Por lo que haciendo un ínfimo análisis no solo comprende a una mera elección de sistemas normativos sino, un tipo de limitación, demarcación e intervención del estado, vulnerando los principios fundantes del pluralismo respecto a su relación horizontal y no subordinación jurídica.

3.5. Sobre pluralismo jurídico y Derechos Humanos como limite

Es enigmático y utópico a la vez el tema de las comunidades originarias y grupos étnicos nativos en sentido de su concepción, desarrollo y respeto de los Derechos Humanos, pues se han narrado embustes fantásticos de la radicalidad y falta de humanidad en sus castigos, los mismos que crean una imagen de salvajismo puro, antropofagia y demás caracteres que los acercan a una visión primitiva. Queda claro que tales argumentos solo refuerzan los preconceptos cuando se hablan de ese tipo de culturas, los mismos que imposibilitan el desarrollo propio de sus autonomías y sistemas jurídicos y que por el contrario lo conllevan a la exclusión y marginalización como anti desarrollistas, retrógrados y de más apelativos negativos que crea en ellos una cultura de vitrina, la cual debe ser magnificada solo como arte de cuadro de pared; por lo que como resultado final se evidenciará la improbabilidad de insertar la teoría del pluralismo jurídico, el nuevo constitucionalismo latinoamericano y menos el desarrollo de los Derechos Humanos desde la visión andina y originaria. Dejando esa comprensión y tutela de Derechos Humanos a la sola interpretación del derecho nacional e internacional;

Sobre eso el artículo 8, inciso 2 del convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo señala que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos [...]. (OIT, 1989).

Debe tenerse en cuenta que, al igual que las culturas “desarrolladas” de occidente, quienes se jactan de ser y tener validas universal a través de la creación de mecanismo más humanos, las culturas originarias también han desarrollado sus mecanismo epistémicos de auto corrección, que les permite eliminar prácticas que en sus inicios culturales podrían ser muy radicales, pero que en la actualidad han

superado y tienen plena consciencia del respeto, igualdad y armonía cósmica y natural para con los Derechos Humanos, que pueden ser observar en las practicas materiales con la naturaleza, tierra y relaciones interpersonales y sociales actuales. Entonces bajo esos parámetros quedaría claro que aquella advertencia jurídica internacional y nacional, sobre el respeto y cumplimiento de los derechos humanos deberían ser mejor direccionadas a sus verdaderos destinatarios, que se atribuyen potestades de advertir mas no auto percibir que son ellos los máximos violadores de Derechos Humanos enmascarados con sistemas económicos salvajes y depredadores.

Solo para finalizar este apartado, los Derechos Humanos que comúnmente son definidos universalmente responden a la definición como tal desde una cultura y desde un enfoque androcéntrico, eurocéntrico, burgués y liberal como lo explicamos en apartados anteriores, por ello;

se debe señalar que además de solo reconocer el pluralismo jurídico, justicia especial, y el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano de manera conceptual, también debe entenderse y hacer una interpretación material de los Derechos Humanos desde la diversidad, el cual evitara la reduccionista visión de quedarse en manos de una sola orientación e interpretación cultural, que se encierran en caracteres monologo entre Derechos Humanos y sociedad; y conseguir por el contrario desarrollar un poligloto de conversaciones con la diversidad para significar y resignificar los Derechos Humanos desde la gran diversidad cultural y social. Yrigoyen (2000, adhesiones del autor)

4. INDIGENISMO E INDIANISMO UNA VISIÓN CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS TEORIAS MODERNAS

Antes de comenzar, debe entenderse al indigenismo como postura de pensamiento que valoran la existencia del indígena al igual que el de su cultura como medio para reivindicar al indígena de todas las atrocidades históricas que minimizaron su existencia, a través de la academia; por otro lado la visión del indianismos tiene la misma connotación teórica que el indigenismo, con la variación de que, es el indio quien consigue por sí mismo su reivindicación bajo el empoderamiento de sus iguales así como de sus instituciones, sin riesgo de interferencia y distorsión discursiva por agentes externos.

Bonfil (1983) el indigenismo debe ser considerada supra étnicamente, ya que no expresa ningún contenido específico de los grupos específicos que abarca,

sino simplemente su condición de colonizado en su relación y papel colonial. Se debe dejar el indigenismo etnocéntrico y plantear un indigenismo con visión indígena propia para dotar de autonomía y autodeterminación en un paradigma actual y para la resistencia.

En el capítulo anterior se hizo mención a la existencia de dos opciones para manejar las instituciones, por lo que se desarrolló la teoría más dócil y congruente que oscilaba en la convergencia y complementariedad de sistemas originarios tradicionales y sistemas occidentales convencionales, a través de posturas como el pluralismo jurídico y Nuevo Constitucionalismo Latino Americano para desarrollar los Derechos Humanos Universal. En este capítulo que encierra y finaliza este trabajo, explicare la visión más radical y crítica desde la teoría indigenista e indianista de los Derechos Humanos en razón a esas posturas pluralistas y constitucionalistas integradoras.

Todo lo desarrollado hasta ahora, desde visiones filosóficas que fundamentan la teoría de los Derechos Humanos; la instauración de estados nación bajo tutela instrumental que dota de carácter vitalicio y de erga omnes al ordenamiento jurídico y su norma positiva; los Estados Nacionales y Plurinacionales que aparentan incluir poblaciones minorizadas; pluralismos jurídicos que inventan coordinaciones imaginarias y falsas que en finales son opios que diseminan las revoluciones y las coaptan al corriente propio de una ideología neoliberal para la economización total del mundo andino. Todas esas posturas señaladas no hacen más que significar y descubrir la gran maquinaria intelectual que piensa y repiensa las estructuras, para luego desarrollar maneras de subordinar, atrapar y eliminar posibles alternativas de resistencia, bajo la simple estrategia economista universal; desde ese panorama el pensamiento indigenista e indianista, combate con miradas radicales la protección de sus estructuras y sistemas originarios.

Cusicanqui (2015) menciona que en la actualidad se reemplazó la geo política por la geo economía política con primacía del mercado como solución a todo bajo principios del intercambio, que crean sociedades vitalmente conectadas por el consumo que inserta a todas las sociedades para cooptarlas y homogenizarlas en su fin de creación de micro colonias de mercado que sustenten su economía global.

Cabe decir, que todo aquello que es tocado por la economía es corrompido y minimizado a su mínimo ético posible, producto de ello es todos los fenómenos fallidos

como los derechos humanos al igual que condenan al fracaso de todas las nuevas posturas y teorías que se desarrollan en la actualidad.

Zibechi (2003) todo los días se pelea contra un hidra de mil cabezas, pues mientras se cree que cortamos y eliminamos una cabeza, esta se reproduce y contamina algo nuevo; así con la metáfora del hidra de mil cabezas, refleja incluso a las posturas actuales de resistencia, como las izquierdas progresistas llamándolas de pseudo izquierdas, por solo llevar el nombre y discurso de pensamientos anti sistémico, pero que al final sus cimientos de acumulación de capitales y depredación de recursos siguen siendo los mismos de los sistemas neoliberales.

Con esa postura se pueden explicar absolutamente todos los fenómenos que analizamos línea atrás. Comenzare por la postura filosófica que si bien se plantea fundamentos filosóficos nuevos entre comillas, estos vienen direccionados por tradicionales pensamientos y posturas clásicas de la filosofía griega, Haack (1995) decía que siempre hemos vivido arrimado a la sombra de un árbol que no es el nuestro y que nos hace creer que inventamos epistemes nuevas cuando solo reproducimos las mismas ideas de los clásicos filósofos; la única forma de crear algo nuevo nos hace deducir élla, es desde los pueblo originarios y por los miembros de esos pueblos originario, solo así calificara de innovación y originalidad epistémica. Esto a la vez nos lleva a una reflexión más profunda, que permite asumir la culpa desde los investigadores, en el sentido que casi siempre se plantean las investigaciones en nombre y representación de sociedades prístinas, las cuales son ratificadas de manera somera por los miembros de tales sociedades, las mismas que terminan en una alienación de su significancia, para después ser coaptados y criticados por la academia hegemónica. Quizá la verdadera hidra de Zibechi somos nosotros los investigadores, que contaminamos esos conocimientos al querer defenderlo, pero solo conseguimos delatar la esencia de esos conocimientos y exponemos para ser absorbidos por esa hidra sistémica. Entonces sobre el fundamentalismo filosófico, cabría decir que se necesita desarrollar esas epistemes desde su originalidad y desde los originales y no pretender desarrollar por otros para luego solo ratificarlos por ellos, los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos serán desde la visión original andina, en razón a sus principios y núcleos fundantes de su pensamiento que los define como diversos, fraternos, naturales, espirituales, comunitarios y relacionales.

Por otro lado, siguiendo con la visión crítica desde las teorías indigenistas e indianistas ahora toca hablar sobre la forma de Estado instaurada con las llamadas épocas republicanas y que hoy han perfeccionado su mecanismo de reestructuración. La perspectiva de Estado que en si comienza en la época colonial después de la conquista, no tiene la más mínima diferencia con la figura de Estado que se propugna hoy. Por ello si bien en la época colonial se tenía estados regidos por leyes indias que crearon el pacto colonial, lo cual reducía la comprensión del indio a un ser sin existencia, sino solo como animales de carga y para la explotación de su mano de obra para el enriquecimiento de la corona; en la época republicana no mudo en nada, a pesar de exponer en sus fundamentos históricos la ruptura del pacto colonial, que en si solo modificó la denominación para instaurarse como pacto social que mantiene aquel estado y aquella estructura organizacional jerárquica intacta, para el aseguramiento de sus posiciones de poder dentro de ese estado republicano y dejar exiliados y devastados a los indígenas originarios; en ese sentido los Estados de derecho moderno, estados plurinacionales, entre otras denominaciones, mantienen esas bases fundantes que sacralizan aquella estructuración social en clases y jerárquicas de poder, las cuales dejan fuera no solo a los indígenas, sino también a los pobladores mestizados que no poseen recursos o nivel económico suficiente para ser considerados dentro de la media ciudadana que ostenta los Derechos Humanos.

Arque (2018) menciona que solo se crean terminologías maquilladoras que encantan a los ciudadanos como suerte de espejismos y que al pasar la media noche y en el despertar del día se delatan con su verdadero rostro, ese rostro colonizador, excluyente y clasista de las épocas de la conquista; sus modificaciones deben entenderse como simples estrategias que han adoptado para ser más efectivos en corromper subjetividades de los ciudadanos y poblaciones originarias juntamente con sus instituciones, para generar aceptación social y comunitaria como se ha hecho con esos “Estados Plurinacional” que invisibilizan las violencias y socapan privilegios quienes ostentan esos Derechos Humanos Universales.

Si bien el título principal de este trabajo señala como opción al Nuevo Constitucionalismo Latino Americano, para la resignificación del carácter universal de los Derechos Humanos y medio de acercar la visión de los pueblos andinos, es también principal percibir los vicios que comprendería hacerlo. Si bien no existe en el mundo teoría social perfecta, cabe en medida tratar de minimizar los impactos

negativos de ellas, ejemplo de ello es la democracia como forma de organización social basada en el “consenso”, pues quiérase o no ese consenso tiene un vaivén interpretativo que por un lado concerta mayorías y por otro oprime minorías, es así que funciona la dialéctica de la academia y por lo que es de suma peligrosidad utilizar esas posturas integracionistas y empoderadoras del Nuevo Constitucionalismo Latino Americano y pluralismo jurídico, pues podrían empoderar algo que no es, al igual que integrar solo lo que les conviene selectivamente desde ese orden salvaje o mejor denominado hidra neoliberal.

CONSIDERACIONES FINALES

Tras haber seguido el Curso de Especialización en Derechos Humanos en América Latina, y a través de ella haber aprendido teorías que permiten el análisis más crítico de la realidad de los Derechos Humanos en los pueblos andinos; presento las siguientes consideraciones a las que se ha podido llegar.

En el primer capítulo, se limitó a la narración histórica y filosófica que nos ayudó a entender el proceso histórico de las ideas que fundamentan los Derechos Humanos en distintas etapas de la historia –edad antigua, media y moderna-; para seguidamente hacer un análisis más profundo de las bases fundantes de los Derechos Humanos Universales, las mismas que nos posibilitaron comprender bajo perspectivas interseccionales, la triada indivisible e invisible de: estado-nación como aquella mera actualización de la estructura dominante feudal tradicional hacia una más moderna y repensada orden burguesa, exportada bajo el discurso de igualdad, propugnada con sentimientos nacionalistas y de homogenización nacional que en la actualidad recae y se condice con una utópica modernidad, la cual enmascara bajo quimeras discursivos la hegemonía, dominación e intromisión en naciones latino americanas las hegemonías liberales, depredadoras y salvajes para oprimir y reprimir nuestra América Latina. De la misma forma dicha triada se perfeccionara y sustentará con los aparatos y poderes más imperante instaurados y enquistados en la estructura de toda sociedad, y que en la actualidad no han tenido modificación alguna, por el que es el reflejo más notorio de la dificultad de mudar todo la estructura, pues ambos aparatos legislativo y judicial crean los mecanismos auto correctores del fundamentalismo opresor y dominante a través de la norma jurídica positiva, que dota de toda legalidad posible para blindar y asegurar dichas estructuras burguesas, estado

nacionales dando sustentabilidad y sostenibilidad a sus estructuras, por lo que los derechos humanos universales no son ajenos a dicha absorción epistémica estructural que mantiene el estatus quo social y estructural del poder jerarquizado occidental, enquistado en la realidad Americana Latina.

En el segundo y tercer capítulo, se desarrollaron las teorías actuales de carácter integracionista como el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano y el pluralismo jurídico, como medios para el repensar de los Derechos Humanos desde el pensamiento andino, detallando su desarrollo histórico constitucional y sus innovaciones teóricas desde las experiencias Latino Americanas que explican su creación como instrumento para modificar las estructuras jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas, a fin de empoderar e insertar a las poblaciones originarias afastadas por un proceso histórico colonial y etnicida; a través de sus mecanismos de participación democrática directa.

Dejando claro siempre, que si bien tales perspectivas en la actualidad permiten hablar de inclusión y derechos humanos, tal inclusión e inserción deberá ser sospecha y analizada siempre bajo la lupa crítica, a fin de evitar posibles tergiversaciones y vicios teóricos que lleven a viciar los fundamentos prístinos de tales teorías originarias en ese camino de pluralidad e hibridación teóricas nuevas, para descargarlas y desprestigiarlas subsumiéndolas en los tan conocidos y tradicionales postulados teóricos opresores y hegemónicos, así de esa forma también se evitara hablar por el otro, a mera manera simulada y falsía, para hablar sincera claramente desde perspectivas pluralistas que empoderen y creen mecanismos nuevos que beneficien a toda la estructura social y cultural andina.

En el cuarto y último capítulo, se planteó una crítica desde la perspectiva indigenista e indianista, que expresan la doble moral argumentativa de los postulados teóricos modistas de la actualidad como lo son el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano, el pluralismo jurídico; los Estados de Derecho y Estados Plurinacionales, etc., que en finales concretos son posturas orientadas en su realidad material y actual a cooptar instituciones originarias para luego expropiarlas de su concepción originaria y utilizarlas hegemónicamente, y facilitar el imperio universalista del hidra neo liberal. Esta conclusión en razón a su impacto social en la realidad, como expresión no de la falla teórica, empero si de la aplicabilidad de sus actores materiales que vician tales

postulados, los cuales invierten el efecto, eliminando y fragmentando las instituciones y estructuras originarias.

Así mismo se es muy consciente de la labor bidireccional y peligrosa de los investigadores y científicos sociales, dejando en claro así que, en la realidad material actual, las nuevas tendencias teóricas no solo propugnan el discurso inclusivo, sino a la vez se vician y convierten tales perspectivas inclusivas reales en meros quimeras maquilladores que destruyen y cooptación las estructuras culturales y sociales andinas, para manipular y dominar de manera más factible, y despiadado para con sus fines de poder y dominación burguesa, pues la resistencia de los pueblos originarios hasta la fecha, ha significado la resistencia máxima a la violación de los derechos humanos universales, por el que el significado más conveniente para dominar, es la destrucción de estos conocimientos para el inicio imperial del pensamiento burgués capitalista universal.

La realidad Latino Americana en Derechos Humanos es deprimente, en la medida que quienes ostentan y gozan de ellos lo hacen en medida a sus posibilidades materiales y privilegios sociales; aceptar y gozar de sus efectos son de pocos; ser negados y despreciados por ellos es de todos; no se debe olvidar que el principal error de América fue construirla sin los indios; así el error de crear los Derechos Humanos fue crearlos para ciudadanos. Esta monografía no pretendió dar respuestas sobre como pensar para repensar los Derechos Humanos, pero si, para dudar, sospechar y desconfiar de ese pensar e incluso de nuestro propio repensar de los derechos humanos universales, solo así perfeccionaremos nuestra existencia tan diversa y universal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aristóteles. **Ética a Nicómaco**. Madrid: Alianza Editorial, 2001.

Aristóteles. **Metafísica**. Madrid: GREDOS, 1994.

ARQUE, Cliver. **Sobre el resistir y sentir de las comunidades andinas del Perú**. Puno: TITIKAKA, 2018.

AGAMBEN, Giorgio. **Homo sacer: El poder soberano y la nuda vida**. Valencia: Einaudi, 1998.

ALBERT, Hans. **El mito de la razón total**. Barcelona: Grijalbo, 1972.

ACUNHA, Manuela. **Cultura com aspas**. Sao Paulo: Ubu, 2009.

BERTOMEU, Juan. **El estado como precondition de los Derechos: Beneficios y límites de una concepción relevante para América Latina**. Buenos Aires: Siglo veintiuno, 2011.

BONFIL, Guillermo. **La quiebra política de la antropología social en México: Del indigenismo de la revolución a la antropología crítica**. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México, 1983.

BOURDIEU, Pierre. **O poder simbólico**. Rio de Janeiro: Difel, 1989.

Constitución política del Perú, 1993.

Convención 169, de la Organización Internacional del Trabajo, 1989.

CORREA, E.; GIRON, A. **Reformas financieras en América Latina**. Buenos Aires: CLACSO, 2006.

CUSICANQUI, Silvia. **Sociología de la imagen: miradas ch'ixi desde la historia Andina**. Buenos Aires: Tinta limón, 2015.

DALMAU, M.; PASTOR, R. **La constitución democrática, entre el neo constitucionalismo y nuevo constitucionalismo**. Madrid: Trota, 2013.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

DUSSEL, Enrique. **El encubrimiento del otro: hacia el mito del origen de la modernidad**. La Paz: Plural Editores, 1994.

ESTERMANN, J.; Peña, A. **Filosofía Andina**. Puno: CIDSA, 1997.

GONÇALVES, Walter. **Entre América e Abya Yala: Tensões de territorialidade**. Madrid: Enciclopédia contemporânea de América Latina e Caribe, 2009.

HAACK, Susan. **El interés por la verdad: qué significa, por qué importa**. Madrid: TECNOS, 1995.

HIRSCHBERGER, Johannes. **Breve Historia de la Filosofía**. Barcelona: Editorial Herder, 1968.

HOBBS, Thomas. **Leviatán**. Madrid: Editora Nacional, 1980.

HOLMES, S.; SUSTEIN, C. **El costo de los Derechos: Porque la libertad depende de los impuestos**. Buenos Aires: Siglo veintiuno, 2011.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. Buenos Aires: Universitaria, 2009.

MANERO, Ana. **La controversia de Valladolid: España y el análisis de la legitimidad de la conquista de América**. Madrid: REIB, 2009.

MARITAIN, Jacques. **El hombre y el estado: derechos del hombre y sus fundamentos**. Buenos Aires: Guillermo Kraft, 1952.

MARTÍNES, B.; **Historia de los derechos fundamentales**, Madrid: Dykinson, 2010.

NOWAK, Manfred. **Derechos humano: manual para parlamentarios**. Ginebra: Palais des nations, 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. 1ra edición editorial DATASCAN – Guatemala.

PASINI, Dino. **Poder, estado y funciones del derecho**. La Rioja: Dianlet, 1973.

PICADO, Sonia. **Derechos Humanos y democracia en América Central en los ochentas**. Madrid: Fundación Sedal, 1993.

POLO, Felipe. **Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos**. Lima: Artes Nativas, 2000.

ROUSSEAU, Jacques. **Contrato social**. Madrid: Espasa, 1762.

SAFFARONI, Raúl. **Estructuras judiciales**. Buenos Aires: EDIAR, 1994.

SÁNCHEZ, María. **Aproximación a los latinismos Léxicos, locuciones y frases hechas latinas**. Murcia: Publicaciones e intercambios científicos de la Universidad de Murcia, 1994.

SANTOS, Boaventura. **Critica de la razón indolente: contra en desperdicio de la experiencia**. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2003.

SANTOS, Boaventura. **Derechos humanos, democracia y desarrollo**. Bogotá: De justicia, 2014.

SANTOS, Boaventura. **Epistemologías del Sur**. Maracaibo: Utopía y praxis Latino Americana, 2011.

SARTRE, Jean Paul. **Colonialismo y neocolonialismo**. Buenos Aires: Losada, 1965.

SARTRE, Jean Paul. **El ser y la nada**. Buenos Aires: Iberoamericana, 1954.

SARMIENTO, Domingo. **Facundo**. Buenos Aires: Elaleph, 1845. Disponible versión virtual en: <http://www.hacer.org/pdf/Facundo.pdf>

SCHAFF, Adams. **Historia y verdad: ensayos sobre la objetividad del conocimiento histórico**. Barcelona: Grijalbo, 1982.

STECKBAUER, Sonja. **Versiones escritas de tradiciones orales: El indio como sujeto y objeto de la historia Latino Americana**. Frankfurt: Vervuert, 1998.

TAMAYO, Rolando. **La teoría de los derechos de John Austin**. Ciudad de Mexico: Anuario Jurídico, 1984.

VOLLENWEIDER, C.; ROMANO, S. **Lawfare: La judicialización de la política en América Latina**. CELAG, 2018.

WEBER, Max. **Economía y sociedad**. Madrid: Fondo de Cultura, 1944.

YRIGOYEN, Raquel. **Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos**. Buenos Aires: Revista pena y estado, 2000.

ZIBECHI, Raúl. **Movimientos sociales en América Latina: “El mundo otro” en movimiento**. Buenos Aires: CLACSO, 2003.

ZIZEK, Spivak. **En contra de los Derechos Humanos**. Bogotá: Universidad Javeriana, 2005.